



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

**“LA INCORPORACIÓN DE LA FACULTAD DE LA EXECUTIO AL
CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL PARA LA EJECUCIÓN DE LAS
ACTAS EN MATERIA DE ALIMENTOS”**

PRESENTADO POR
Bach. José Alejandro Ynoñan Santisteban

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

ASESOR
Dr. Amador Mondoñedo Valle

LAMBAYEQUE, 2019

Tesis denominada “LA INCORPORACIÓN DE LA FACULTAD DE LA EXECUTIO AL CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ACTAS EN MATERIA DE ALIMENTOS”, presentada para optar el TÍTULO DE ABOGADO, por:

Bach. José Alejandro Ynoñán Santisteban
AUTOR

Dr. Amador Mondoñedo Valle
ASESOR

Aprobado por:

Dr. Rafael Hernández Canelo
Presidente

Abog. Jesús Alicia Fernández Palomino
Secretaria

Mag. Mary Isabel Colina Moreno
Vocal

DEDICATORIA

“A mi madre, quien es mi motor
y motivo, porque gracias a su
constante apoyo y comprensión
me da fuerzas para seguir adelante”

“A mi padre, que desde el cielo ilumina y guía
mi camino, porque siempre se esforzó para que
sea un hombre de bien, y me enseñó que todo
se logra a base de esfuerzo y sacrificio”

AGRADECIMIENTO

A Dios, por iluminar y guiar mi camino, y cuidarme a diario, porque sin su ayuda no podría solucionar los distintos problemas y superar los obstáculos que se presentan en la vida.

A mis padre y hermanos quienes han recorrido junto a mí, este inmenso camino; y a mis docentes por brindarme conocimiento, sabiduría y apoyo incondicional para ser buen profesional y servir dignamente a la comunidad.

INDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
INDICE	iv
RESUMEN	ix
ABSTRACT.....	x
INTRODUCCIÓN	11
CAPITULO I.....	15
ASPECTOS METODÓLOGICOS.....	15
1.1. Realidad Problemática	15
1.1.1. Planteamiento del Problema	15
1.1.2. Formulación del Problema	19
1.2. Justificación e Importancia del Estudio.....	20
1.2.1. Justificación del Estudio	20
1.2.2. Importancia del Estudio	22
1.3. Objetivos	23
1.3.1. Objetivo General	23
1.3.2. Objetivos Específicos	23
1.4. Hipótesis.....	24
1.5. Variables	24
1.5.1. Variable Independiente	24
1.5.2. Variable Dependiente	24

1.6. Métodos, Técnicas e Instrumentos de Recolección	25
1.6.1 Métodos	25
1.6.1.1. Método Exegético Jurídico	25
1.6.1.2. Método Sistemático Jurídico	25
1.6.1.3. Método Hipotético Deductivo	26
1.6.1.4. Método Inductivo	26
1.6.2. Técnicas	26
1.6.2.1. Análisis Documental	27
1.6.2.2. Observación	27
1.6.2.3. Entrevista	27
1.6.3. Instrumentos	28
1.6.3.1. La Ficha	28
1.6.3.2. La Guía de Observación	28
1.6.3.3. La Guía de Entrevista	28
CAPITULO II	29
EXECUTIO COMO PODER	29
2.1. JURISDICCIÓN	29
2.1.1. Concepto	29
2.1.2. Naturaleza Jurídica	31
2.1.2.1. Teoría Organicista	31
2.1.2.2. Teoría Subjetiva	31
2.1.2.3. Teoría Objetiva	32
2.1.2.4. Teoría de la Sustitución	32
2.1.3. Elementos	32
2.1.3.1. Notio	33

2.1.3.2. Vocatio.....	33
2.1.3.3. Coertio.....	34
2.1.3.4. Iudicium	34
2.1.3.5. Executio.....	35
2.1.4. Poderes	35
2.1.4.1. Poder de Decisión	36
2.1.4.2. Poder de Coerción	36
2.1.4.3. Poder de Documentación o Investigación	36
2.1.4.4. Poder de Ejecución.....	37
2.2. EXECUTIO	37
2.3. JURISDICCIÓN ORDINARIA VS. JUSTICIA ALTERNATIVA	40
CAPITULO III.....	45
LA CONCILIACIÓN	45
3.1. Concepto	45
3.2. Naturaleza Jurídica.....	47
3.3. Requisitos	48
3.4. Características	48
3.4.1. Disputa Existente.....	49
3.4.2. Actuación de un Tercero Neutral	49
3.4.3. Autodeterminación de las Partes	49
3.4.4. Confidencialidad	50
3.4.5. Privacidad	50
3.4.6. Vinculación	51
3.4.7. Informalidad	51
3.4.8. Naturaleza del Procedimiento.....	51

3.4.9. Resultado	52
3.4.10. Control del Proceso	52
3.5. Presupuestos	52
3.5.1. Conflicto	52
3.5.2. Partes	53
3.5.3. Conciliador	53
3.5.4. Acuerdo Conciliatorio	55
3.6. Principios	55
3.6.1. Equidad	55
3.6.2. Veracidad	56
3.6.3. Buena Fe	56
3.6.4. Confidencialidad	57
3.6.5. Imparcialidad	57
3.6.6. Neutralidad	58
3.6.7. Legalidad	58
3.6.8. Celeridad y Economía	59
3.7. Tipos	60
3.7.1. Conciliación Extrajudicial	61
3.7.1. Conciliación Judicial	62
3.8. Efectos	63
3.9. Cuadro Comparativo – Conciliación Judicial y Conciliación Extrajudicial	64
CAPÍTULO IV	66
ANÁLISIS Y RESULTADOS	66
CAPÍTULO V	81

CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS	81
5.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.....	81
5.1.1. Discusión sobre el objetivo: “Desarrollar doctrinariamente el ejecutivo como potestad procesal”	81
5.1.2. Discusión sobre el objetivo: “Describir conceptos relacionados sobre el derecho a los alimentos y el principio del interés superior del niño en la Conciliación Extrajudicial”.....	83
5.1.3. Discusión sobre el objetivo: “Analizar la Ley de Conciliación Extrajudicial y su Reglamento a fin de definir doctrinariamente la conciliación extrajudicial y sus efectos en casos de alimentos, y las facultades otorgadas al conciliador”.....	85
5.1.4. Discusión sobre el objetivo: “Proponer una modificatoria a la Ley de Conciliación Extrajudicial y su Reglamento en donde se regule las facultades de los conciliadores extrajudiciales en materia de alimentos”.....	87
4.2. RESULTADO DE VALIDACIÓN DE VARIABLES	89
4.3. CONTRASTACIÓN DE HIPOTESIS	92
CONCLUSIONES	94
RECOMENDACIONES	96
BIBLIOGRAFIA	98
ANEXOS	100
1. Cuestionario de encuesta aplicada a 50 operadores jurídicos.	100
2. Solicitudes de información presentadas a las instituciones públicas.	103

RESUMEN

La investigación realizada, plasmada en el presente trabajo, tiene como principal objetivo analizar si se puede regular facultades al conciliador extrajudicial para que ejecute sus actas de conciliación extrajudicial, que contienen los acuerdos conciliatorios celebrados por ambas partes en materia de alimentos; la misma que tiene como una principal consecuencia iniciar un proceso judicial de ejecución, causando pérdida de tiempo y gastos innecesarios, dejando en indefensión y falta de tutela al alimentista, en perjuicio del principio de Interés Superior del Niño.

Tal problema descrito, se realizará de acuerdo a la información obtenida y analizada de acuerdo al tema previsto, además de la revisión minuciosa que se logrará realizar de las encuestas y entrevistas, sobre procesos de alimentos sometidos a una conciliación extrajudicial, en la jurisdicción de Lambayeque. Del cual, si del estudio realizado, se tuviese una respuesta afirmativa, surge como propuesta la modificación de algunos artículos de la Ley de Conciliación Extrajudicial y su reglamento, con miras al favorecimiento de los derechos del alimentista.

Palabras Claves: La Executio, Conciliador Extrajudicial, Actas, Alimentos

ABSTRACT

The main objective of the research carried out in the present study is to analyze whether the extrajudicial conciliator can be empowered to execute his extrajudicial conciliation proceedings, which contain the conciliatory agreements entered into by both parties in the matter of maintenance; the same that has as a main consequence to initiate a judicial process of execution, causing loss of time and unnecessary expenses, leaving in defenselessness and lack of guardianship to the retailer, to the detriment of the principle of Higher Interest of the Child.

Such problem described, will be made according to the information obtained and analyzed according to the planned topic, in addition to the thorough review that will be made of the surveys and interviews on food processes submitted to an extrajudicial conciliation, in the jurisdiction of Lambayeque . From which, if the study carried out, there was an affirmative answer, the amendment of some articles of the Extrajudicial Conciliation Law and its regulation, with a view to the favoring of the rights of the provider, is proposed as a proposal.

Key Words: The Executio, Extrajudicial Conciliator, Minutes, Food

INTRODUCCIÓN

Desarrollar esta investigación surge como la idea de encontrar una solución ante lo que se identifica como un vacío en la norma civil, en la Ley de Conciliación Extrajudicial y su Reglamento, puesto que no genera eficacia en el reclamo de los derechos alimentarios ante el incumplimiento; lo cual se presume ha de estar resguardado teniendo en cuenta el respeto de la dignidad de la persona como fin supremo de la sociedad y el Estado, prescrita en el artículo 1 de la Constitución Política.

Lo descrito permite reconocer un problema socio cultural, puesto que la sociedad advierte una seria desatención por parte del Estado respecto a problemas trascendentales como el de los alimentos para quienes más lo necesitan como lo son los menores de edad, lo cual se refleja en nuestra legislación que no otorga facultades coercitivas al conciliador extrajudicial para que ejecute sus actas, respecto a los procesos de alimentos que se tramitan mediante una conciliación extrajudicial.

En ese sentido es que se ha concebido la investigación basándose en el cuestionamiento que se describe la problemática y es como sigue: ¿Cuán eficiente resulta la incorporación de la facultad de executio al conciliador extrajudicial sobre los acuerdos alimentistas para garantizar el interés superior del niño?

Tal cuestionamiento desencadenó una respuesta inicial que bajo el carácter empírico en base al conocimiento superficial de la realidad observada dio como

resultado la siguiente construcción a priori: Si, se incorpora la facultad de executio como potestad al conciliador para la ejecución de las actas en materia de alimentos; entonces, se protegerá el derecho a una pensión de alimentos y se garantizará el principio del interés superior del niño.

Es importante resaltar que tanto la formulación del problema cuanto la hipótesis, han sido construidas en base a dos componentes lógicos como son las variables, que bajo la relación causal que las une también han dado origen a los objetivos general y específicos, siendo estos últimos los que han dotado de contenido a la investigación y se diseñó de la siguiente manera.

El Capítulo I se construyó con la intención de hacer notar la estructura metodológica que sirvió como guía de la investigación, partiendo de la formulación del problema hasta llegar a la contrastación de la hipótesis, haciendo uso de los métodos y recursos técnicos que han permitido alcanzar las conclusiones y recomendaciones.

Luego el Capítulo II da inicio al aspecto teórico de la investigación por lo que se ocupa del desarrollo doctrinario de la Executio como un poder, a fin de establecer cuáles son los parámetros que lo caracterizan y los límites de su ejercicio, para con ello establecer la posibilidad de que al conciliador se le pueda facultar para en razón de su atribución, pueda recurrir al Ministerio Público para el cumplimiento de las actas de conciliación.

Seguidamente el Capítulo III, se encargó de la descripción de la conciliación como un mecanismo de justicia alternativa, con el fin de establecer su importancia y la viabilidad de la resolución de conflictos que discuten aspectos tan importantes

como el de los alimentos, así adquiere sentido la propuesta de la inclusión de la executio en sus facultades a fin de atender estos urgentes casos.

Ya en el Capítulo IV, se puede ubicar la recopilación de información producto del análisis de la realidad, así como la recopilación de la opinión de los operadores de justicia que se ocupan de este tipo de procesos extrajudiciales y judiciales para poder determinar si es que el origen del problema radica en la ausencia de conocimiento por parte de ellos o si la circunstancia errática se encuentra en la ausencia de la norma.

Finalmente, en el Capítulo V, la investigación incorpora la contrastación de la hipótesis, la misma que está construida dando inicio con la discusión del problema desarrollada en base a los contenidos de cada uno de los objetivos específicos, resultados que han permitido pasar al siguiente nivel que se ocupa de la validación de las variables, alcanzando con ello a establecer nuevas afirmaciones cuya unión formó una nueva hipótesis en base al desarrollo científico de la investigación.

Tal hipótesis se ha podido comparar con la hipótesis inicial que permitió asumir la postura de la investigación que da por acertada la propuesta de otorgar la facultad de executio al conciliador extrajudicial en la especialidad de familia a fin de que en los casos de incumplimiento de obligaciones alimentarias que se plasman en las actas de conciliación, puedan derivarse directamente al Ministerio Público para la atención por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

Siendo en base a ello que se construyeron las conclusiones en base a cada uno de los objetivos específicos y las recomendaciones en tanto a lo que servirá para poder

efectivizar la propuesta planteada y que ahora se pone en consideración de los miembros del jurado evaluador de la tesis.

El Autor.

CAPITULO I

ASPECTOS METODÓLOGICOS

1.1. Realidad Problemática

1.1.1. Planteamiento del Problema

Con la promulgación y entrada en vigencia de Ley de Conciliación Extrajudicial N° 26872, se declaró de interés nacional la institucionalización y el desarrollo de la conciliación en nuestro territorio nacional, estableciéndose como un requisito previo y obligatorio a determinados procesos judiciales, en nuestro país.

Es así que, al instaurar la conciliación en nuestro país, tenía como meta ser un mecanismo alternativo de solución de conflictos, y cumplir diferentes fines, entre ellos descongestionar los despachos judiciales, ayudar en búsqueda de soluciones a las partes, con el fin de disminuir gastos procesales, ayudar con la celeridad procesal, y así permitir una solución rápida al conflicto de intereses de las partes; a saber, Iván Ormachea Choque (1999), en su libro: *Manual de Conciliación Extrajudicial*, define al conflicto como:

Una situación en la cual dos o más partes perciben tener objetivos mutuamente incompatibles. Esta definición del conflicto como una interacción entre personas con objetivos incompatibles, desde el punto de vista de la comunicación, se puede explicar cómo una lucha expresada entre, al menos, dos personas o grupos interdependientes, que perciben objetivos incompatibles, recompensas escasas e interferencias del otro en realizar sus metas (págs. 16 - 17).

El conflicto, según el autor antes citado, se trata de dos o más partes las cuales tienen objetivos incompatibles o ambas disputan una satisfacción, contraria a sus

intereses, concepto que se refuerza con lo dicho por Martín Pinedo Aubian (2018), quien en su libro: *La Conciliación Extrajudicial: Problemas más Frecuentes y Soluciones*, lo define como:

La lucha entre dos partes, la contraposición de intereses frente a determinadas situaciones o pretensiones y en las que estas partes no ceden, produciéndose un enfrentamiento o colisión de derechos o pretensiones y que generalmente se presenta como un proceso interrelacional que, como tal, nace, crece, se desarrolla y puede a veces transformarse, desaparecer y/o disolverse y otras veces permanecer relativamente estacionado (pág. 15).

Profundizando un poco más sobre el conflicto, este puede ser individual, cuando es interno, o externo, cuando es entre varias personas constituido por los siguientes grados; entre dos o más individuos, entre individuos y organizaciones, entre grupos, entre organizaciones (instituciones, entidades), entre sujetos de Derecho Internacional (Estados y organizaciones Internacionales), pues los conflictos hacen parte del ser humano, quien es un ser pensante que discrepa en los distintos aspectos de la vida interactiva.

La Ley de Conciliación Extrajudicial, en su artículo 3 establece, la conciliación es una institución consensual, en tal sentido los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes, entendiendo con ello, que, la conciliación es, la facultad que tiene la persona para determinarse a realizar ciertos actos o a tomar ciertas decisiones, sin afectar los derechos de terceros.

En tanto, la conciliación, es un acuerdo entre ambas partes con la finalidad de encontrar solución a un conflicto, o una de las formas de coexistencia pacífica de los intereses en un principio contrapuestos; para una mejor definición citamos al

jurista Hilmer Zegarra Escalante (1999), quien en su libro: *Formas Alternativas de Concluir un Proceso Civil*, define a la conciliación como:

Un acto voluntario que realizan las partes ante un tercero, siempre que se trate de derechos disponibles, haciendo uso de la libre voluntad y del ánimo de conciliar, para poner fin al conflicto de intereses, concluyendo el proceso iniciado para el caso de la conciliación intra procesal, o evitando que pueda iniciarse una conciliación pre procesal (pág. 117).

Sin embargo, desde que entró en vigencia, y hasta la fecha existen defectos y deficiencias que arrastra la Ley de Conciliación Extrajudicial, tanto en su aspecto Legal, Estructural y Social, que no lo dejan cumplir con los objetivos y fines para cual fue creada. Aspectos que se intenta establecer en el presente trabajo, es decir contrastar con la realidad fáctica.

Es preocupante la situación que se observa en los procesos de alimento con acuerdo conciliatorio, cuando se trata de tutelar los derechos del alimentista, esto es, de otorgar una pensión de alimentos digna, respetando los parámetros del Interés Superior del Niño; sin embargo en la práctica existen innumerables casos donde la Conciliación Extrajudicial en el proceso de alimentos con acuerdo conciliatorio por ambas partes, es incumplido, debido a la existencia de muchos factores entre ellos se debe a que el conciliador extrajudicial no tiene las facultades necesarias para ejecutar sus propias actas conciliatorias.

No obstante, haber arribado a un acuerdo conciliatorio por ambas partes en favor del alimentista, pasado el tiempo, la parte alimentista al ver frustrado la voluntad de conciliación y dado cuenta que la misma no tiene fuerza coercitiva por sí misma, se ve en la imperiosa necesidad de recurrir al Poder Judicial, para ejecutar el acta

de conciliación extrajudicial a través de un proceso judicial; ello conlleva a pensar que en nuestra población aún existe el pensamiento de que solo un Juez representa al estado y por tanto este tiene el poder y la autoridad suficiente y necesaria para poder hacer cumplir lo decidido, y que los conciliadores no tienen ninguna autoridad.

De acuerdo a lo expresado, debemos recordar que la sociedad merece un trato justo a los derechos inherentes a toda persona, y más aún, cuando estos derechos definen su existencia, como personas indefensas (alimentistas), del cual ha de existir un trato preferente y especial, cuando solicitan el cumplimiento de sus derechos vulnerados, por parte del obligado a prestar el derecho alimentario.

En la realidad, pese a existir un acuerdo conciliatorio sobre los alimentos en un acta de conciliación extrajudicial, los obligados posteriormente incumplen con los acuerdos arribados en estas; o el empleador al que se le requiere retener un porcentaje de la remuneración de obligado, consideran que lo acordado en el acta de conciliación, solo se puede ejecutar si una Resolución Judicial así lo ordena; esto es, porque los conciliadores no tienen las facultades para ejecutar de manera coercitiva sus actas y obligar de manera voluntaria, rápida y eficaz a dar cumplimiento a los acuerdos adoptados, sin necesidad de acudir a un proceso judicial para ejecutarlas, generando más perjuicio económico al alimentista y dejándolo en indefensión.

Además, recordemos que el artículo 2, inciso i) de Reglamento de la Ley de Conciliación, señala como uno de los principios de la Conciliación Extrajudicial a

la Economía, aduciendo “El procedimiento conciliatorio está orientado a que las partes ahorren tiempo y costos que les demandaría involucrarse en un proceso judicial”. Sin embargo, según lo expuesto y notado en el acápite anterior, queda claro que, en los acuerdos conciliatorios sobre alimentos, este principio está siendo vulnerado; dicha vulneración resulta porque la Ley de Conciliación Extrajudicial y su Reglamento, en los procesos de alimentos, no atribuyen facultades coercitivas al conciliador, pues al final siempre se llegara al engorroso Proceso Judicial, generando más gastos y pérdida de tiempo.

Dicho lo anterior, el presente trabajo de investigación surge de la necesidad de otorgar la facultad de executio al conciliador extrajudicial en materia de pensión de alimentos, lo cual otorga una relevancia para que el presente trabajo sea investigado.

1.1.2. Formulación del Problema

¿Cuán eficiente resulta la incorporación de la facultad de executio al conciliador extrajudicial sobre los acuerdos alimentistas para garantizar el interés superior del niño?

1.2. Justificación e Importancia del Estudio

1.2.1. Justificación del Estudio

El presente trabajo de investigación se justifica al existir vacíos en la norma civil, en la Ley de Conciliación Extrajudicial y su Reglamento, al dar solución a los procesos de alimentos con acuerdo conciliatorio, al no poder ejecutar de manera inmediata los acuerdos establecidos en el acta de conciliación, del cual, conlleva con ello al trato especial que debe otorgarse a la parte afectada (alimentistas), en el reclamo de sus derechos alimentarios; esto es, el reclamo de una pensión de alimentos a los obligados, con la finalidad de salvaguardar sus derechos y lograr subsistir.

Teniendo como base el respeto de la dignidad de la persona como fin supremo de la sociedad y el Estado, prescrita en el artículo 1 de la Constitución Política, se pretende realizar un estudio al desarrollo teórico, doctrinario y jurisprudencial sobre los vacíos que existen en la norma civil, en la Ley de Conciliación Extrajudicial y su reglamento respecto al derecho alimentario en el sistema jurídico nacional. Lo cual convierte, al presente, en un trabajo de gran magnitud para ser investigado.

Por ello, cabe precisar que este trabajo contribuirá a fortalecer el criterio jurídico, analítico y metodológico para comprender y desarrollar de una manera integral, los conceptos relativos a la ley de conciliación extrajudicial y su implicancia en los temas de alimentos; no existiendo sobre ello, y a la fecha, trabajo de investigación similar. Dado los alcances anteriores sobre la realidad respecto al tema que estamos tratando, podemos decir que el presente trabajo de investigación, se justifica, desde

una perspectiva fáctica, debido a la realidad en la que vivimos actualmente, de acuerdo a nuestra vida cotidiana y a los diversos casos que existen en nuestro país, y que abarca a un sector de la población vulnerable del Estado que necesita de apoyo para el correcto desarrollo de su vida. Teniendo una labor académica, respecto a la problemática antes descrita.

A la vez también una justificación legal, tal como se ha señalado hasta la fecha nuestra legislación no otorga facultades coercitivas al conciliador extrajudicial para que ejecute sus actas, respecto a los procesos de alimentos que se tramitan mediante una conciliación extrajudicial, debido a que no cuenta con una norma eficiente para regular facultades de acuerdo a los casos en concreto que se presentan en nuestro país; puesto que cuando la parte alimentista pretende ejecutar el acta, por sí sola no se puede, teniendo que recurrir obligatoriamente al poder judicial, incurriendo esto en gastos y pérdida de tiempo, siendo ello, en más de una ocasión injusticias, mereciendo esto una confusión y rechazo social. Debido a una deficiencia y falta de desarrollo normativo.

Finalmente tenemos una justificación doctrinaria, sobre la cual podemos decir que se realizara una búsqueda en la doctrina jurídica, sobre el tema en estudio en sus diferentes aspectos, la aplicación de la lógica – jurídica y el tipo de teoría de la argumentación que servirá para la decisión al momento de tutelar los derechos alimentarios.

1.2.2. Importancia del Estudio

La importancia de la presente investigación radica en dar a conocer una posible solución al problema que se viene dando, esto es la no regulación de facultades al conciliador extrajudicial para ejecutar sus actas de conciliación extrajudicial en materia de pensión de alimentos, cuando se trata de tutelar los derechos del alimentista.

Pues, es de verse en los procesos de alimento con acuerdo conciliatorio, las partes al momento de querer ejecutar el acta donde se plasmaron los acuerdos arribados en la conciliación extrajudicial, no pueden realizarlo sin antes de recurrir a un proceso judicial, para que a través de una resolución judicial pueda dar cumplimiento a dicho acuerdo.

Es así que la presente labor académica nos permitirá esclarecer las dudas que inicialmente nos hemos planteando, respecto de otorgar facultades al conciliador extrajudicial para ejecutar las actas de conciliación extrajudicial en materia de pensión de alimentos en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en cuyo resultado recae la importancia del desarrollo del presente proyecto de investigación, pues al establecer una correcta determinación de las facultades al conciliador extrajudicial para ejecutar las actas de conciliación extrajudicial en materia de pensión de alimentos se podrá ayudar a resolver con mayor prontitud estos procesos.

De acuerdo a esto se espera lograr que los legisladores regulen los vacíos que presentan la Ley de Conciliación Extrajudicial, su Reglamento y la normatividad civil.

Por tanto, este tema es importante porque así a través de la investigación que se realice se pueda idealizar posibles soluciones para obtener mejores resultados en los procesos de alimentos al ejecutar el acta conciliación extrajudicial y así la ley pueda cumplir con sus fines para la cual fue creada.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Determinar si la incorporación de la facultad del executio al conciliador extrajudicial para la ejecución de las actas sobre materia de alimentos, protege del derecho a la pensión de alimentos y garantiza el principio del interés superior del niño.

1.3.2. Objetivos Específicos

- ✍ Desarrollar doctrinariamente el executio como potestad procesal.
- ✍ Describir conceptos relacionados sobre el derecho a los alimentos y el principio del interés superior del niño en la Conciliación Extrajudicial.

- ✍ Analizar la Ley de Conciliación Extrajudicial y su Reglamento a fin de definir doctrinariamente la conciliación extrajudicial y sus efectos en casos de alimentos, y las facultades otorgadas al conciliador.
- ✍ Proponer una modificatoria a la Ley de Conciliación Extrajudicial y su Reglamento en donde se regule las facultades de los conciliadores extrajudiciales en materia de alimentos.

1.4. Hipótesis

Si, se incorpora la facultad de executio como potestad al conciliador para la ejecución de las actas en materia de alimentos; entonces, se protegerá el derecho a una pensión de alimentos y se garantizará el principio del interés superior del niño.

1.5. Variables

1.5.1. Variable Independiente

La Incorporación de la Facultad de la Executio al Conciliador Extrajudicial.

1.5.2. Variable Dependiente

Ejecución de las Actas en Materia de Alimentos.

1.6. Métodos, Técnicas e Instrumentos de Recolección

1.6.1 Métodos

En nuestra investigación haremos uso de los siguientes métodos, los cuales nos permitirán desarrollar la observación de una forma adecuada y sistemática, así tenemos:

1.6.1.1. Método Exegético Jurídico

Este método será aplicado para interpretar el sentido de la doctrina y normas recopiladas respecto al mecanismo de la conciliación extrajudicial, la misma que se confrontará con la realidad, permitiendo obtener cifras como resultados, en base a las cuales podrá contrastarse la hipótesis planteada.

1.6.1.2. Método Sistemático Jurídico

Este método se empleará para realizar un análisis conjunto e interrelacionado de nuestro ordenamiento jurídico, lo cual permitirá arribar a la mejor conclusión del informa de investigación.

1.6.1.3. Método Hipotético Deductivo

Al emplear el método hipotético deductivo podremos verificar su apoyo metodológico al momento de elaborar la hipótesis del trabajo, y en el transcurso de la investigación para realizar el correcto estudio del tema abordado desde comprender su naturaleza hasta llegar a sus manifestaciones específicas para casos concretos.

1.6.1.4. Método Inductivo

La aplicación de este método nos permitirá analizar el material de estudio, el mismo que ha de servir de base para demostrar la hipótesis de mi trabajo, así como para la elaboración de mis conclusiones y recomendaciones finales.

1.6.2. Técnicas

En el desarrollo de nuestro tema, haremos uso de las técnicas de recolección de la información que nos permita establecer los parámetros con los que se definirá nuestra propuesta, permitiéndonos plantear al final las propuestas en función a los resultados.

1.6.2.1. Análisis Documental

Se utilizarán fichas bibliográficas, fichas de investigación documental, con lo cuales se van a obtener datos de los archivos de fuentes documentales, de textos que se hayan publicado en materia de civil – familia, específicamente respecto a la ejecución de las actas de conciliación en materia de alimentos.

1.6.2.2. Observación

Se utilizará la guía de observación, con lo cual se va observar la realidad socio jurídica que engloba la ejecución de las actas de conciliación en materia de alimentos.

1.6.2.3. Entrevista

Se empleará la guía de entrevista, la cual será aplicada a personas que conocen el tema materia de observación, integrando a operadores jurídicos como son los fiscales, jueces, abogado especialistas en derecho civil – familia, quienes verterán sus opiniones respecto a la problemática detectada en nuestro proyecto de investigación.

1.6.3. Instrumentos

Los instrumentos son los medios auxiliares para recoger y registrar los datos obtenidos a través de las técnicas.

1.6.3.1. La Ficha

Es un instrumento que se utiliza en la técnica del fichaje, y servirá para localizar las fuentes y también para almacenar la información que se va obteniendo durante la investigación.

1.6.3.2. La Guía de Observación

Instrumento que se utiliza en la técnica de la observación, y sirvió para realizar una observación directa no participante del objeto materia de investigación.

1.6.3.3. La Guía de Entrevista

Es un instrumento que se utiliza en la técnica de la entrevista, y consistió en un conjunto de preguntas que se elaborarán para que sirvan de orientación en el dialogo que se debe tener con los entrevistados, quienes son los conocedores del tema.

CAPITULO II

EXECUTIO COMO PODER

2.1. JURISDICCIÓN

2.1.1. Concepto

La palabra jurisdicción aparece en el lenguaje jurídico con distintos significados. En el derecho de los países latinoamericanos tiene, por lo menos, cuatro acepciones: como sinónimos de ámbito territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes o autoridades de ciertos órganos del poder público; y su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia.

Eduardo Couture (2004), en su libro: *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, define a la jurisdicción en los siguientes términos:

Función pública realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud del cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (pág. 40).

Por tanto, la jurisdicción viene la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos, que corresponden exclusivamente a los Jueces y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

Por su parte, Enrique Véscovi (1984), en su libro: *Teoría General del Proceso*, nos manifiesta respecto a la jurisdicción que:

Es una función (potestad) del Estado, cuyo principal fin es satisfacer el interés de este en la realización del derecho y la garantía del orden jurídico y de la libertad individual en los casos concretos y mediante decisiones que obliguen a las partes del respectivo proceso, para que haya paz y armonía social. Su fin secundario y coincidente con el anterior, cuando corresponde, es satisfacer el interés privado (pág. 74).

Dicho de otro modo, la jurisdicción es un poder – deber del Estado. En su ejercicio se expresa de manera contundente la potestad del Estado sobre los ciudadanos: la función jurisdiccional reafirma al Estado como la organización política mas importante de una sociedad, por eso este propone el derecho que debe ser cumplido (función primaria) y, a través de la jurisdicción, impone el cumplimiento de este (función secundaria).

Ahora bien, para Juan Monroy Gálvez (1996), quien en su libro: *Introducción al Proceso Civil*, expresa que:

Al Estado le está vedada la posibilidad de negar a un ciudadano tutela jurisdiccional. Todos estamos facultados a exigirle al Estado que nos conceda tutela judicial, es decir que tramite un proceso y se pronuncie dentro de él sobre nuestros conflictos de intereses (pág. 228).

En definitiva, debe ponerse de relieve el hecho de que la jurisdicción no solo debe implicar la solución del conflicto aplicando la norma y derecho pertinentes, sino lo mas esencial es que debe abrirse la posibilidad de que el Estado emplee la fuerza para que sus decisiones judiciales que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada se cumplan.

2.1.2. Naturaleza Jurídica

2.1.2.1. Teoría Organicista

Se sustenta en la teoría de la separación de poderes del Estado. La naturaleza de los actos depende de los órganos que la realizan, por tanto, serán jurisdiccionales sólo aquellos que emanan de los órganos Poder Judicial. La debilidad de esta teoría, acusada de simplista, radica en que el propio Poder Judicial existen órganos que realizan actos administrativos, y de otro lado, hay órganos que sin pertenecer a dicho poder resuelven conflictos.

2.1.2.2. Teoría Subjetiva

Parte de la premisa de que la jurisdicción tiene como objeto la tutela de los derechos subjetivos de los particulares, a través de la aplicación de la norma al caso concreto. No obstante, tratándose de incertidumbres jurídicas, en las que no hay derecho subjetivo, el mismo que en este supuesto no está presente, pues en las incertidumbres jurídicas, el proceso concluye con una mera declaración de certeza.

2.1.2.3. Teoría Objetiva

Contrariamente a la anterior, parte de la premisa de que la jurisdicción tiene por objeto la actuación del derecho objetivo en el caso concreto, a fin de asegurar su vigencia.

2.1.2.4. Teoría de la Sustitución

Parte del supuesto de la jurisdicción en su aspecto funcional. Consiste en la aplicación (por el órgano jurisdiccional predeterminado) de la norma de derecho para la solución del conflicto de intereses, cuando quien debía cumplirla, no lo hace.

Siendo así, lo que la jurisdicción hace es reemplazar, sustituir, la actividad que deben hacer los particulares en su calidad de sujetos pasivos de la norma jurídica. En la práctica, la sustitución propuesta por Chiovenda es la del Juez Particular o el Conciliador Extrajudicial.

2.1.3. Elementos

Hugo Alsina (1961), en su obra: *Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, nos enseña que: “los elementos indispensables para que la jurisdicción resuelva conflictos y ejecute sus decisiones, son los siguientes: notio, vocatio, coertio, iudicium y executio” (págs. 457 - 551).

Sin embargo, antes de desarrollar los elementos antes mencionados, es importante, aclarar que los conciliadores al igual que los mediadores o árbitros tienen limitada jurisdicción, ya que poseen la *notio*, la *vocatio* y la *iudicium*, pero no tienen la *coertio* y la *executio* de la que gozan los jueces.

2.1.3.1. Notio

Este elemento garantiza el derecho de formar la convicción, por parte del director del proceso, con el material de conocimiento suministrado en el proceso. Los elementos de confirmación o probatorios incorporados por el juez jurisdiccional, mediante su decreto y práctica, asegurarán una decisión de fondo objetiva.

Es decir, *notio* es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. Obviamente que ello solo será posible a pedido de parte, y siempre que concurren los presupuestos procesales, pues de lo contrario no sería factible resolver conflictos,

2.1.3.2. Vocatio

Este elemento permite compeler al justiciable para que comparezca al proceso, como sucede con el trámite correspondiente a las notificaciones para efectos de integración del contradictorio.

Dicho de otro modo, la vocatio viene a ser la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en rebeldía, sin que ello afecte la validez de las resoluciones.

2.1.3.3. Coertio

Posibilita que el juez director del proceso pueda ejercer sus poderes disciplinarios y castigue con sanciones, en aras que los instrumentos procesales que dirige se desarrollen sin mayores inconvenientes.

La coertio es el uso de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas en el proceso, a fin de hacer posible su desarrollo, y que puede ser sobre personas o cosas.

2.1.3.4. Iudicium

Es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis con carácter definitivo, es decir, con efecto de cosa juzgada.

2.1.3.5. Executio

Este elemento permite que el juez, mediante actos coactivos, haga cumplir el mandato cierto contenido en un título ejecutivo cuando no se dé el cumplimiento voluntario por parte del obligado por la prestación insatisfecha.

2.1.4. Poderes

Con los poderes de la jurisdicción se confirma la posibilidad real que tiene un juez jurisdiccional de cumplir con su cometido en conceder una determinada tutela concreta en las tres direcciones ya consideradas. Para emitir un juicio de declaración, o para ejecutar lo declarado ha de apoyarse de la espada y de la balanza, como bien lo explica el maestro italiano Francesco Carnelutti (2002), en su obra:

Cómo se Hace un Proceso:

El juez tiene en su mano la balanza y la espada; si la balanza no basta para persuadir, la espada sirve para constreñir. Por eso, cuando el ladrón ha sido condenado, debe ir a prisión, de grado o por fuerza; cuando al deudor le exige el juez que pague la letra de cambio, si no paga se le quitan tantos bienes cuantos son necesarios para traducirlos en el dinero necesario para el pago; cuando el juez ha ordenado la transcripción de una venta, el conservador de las hipotecas (registrador de la propiedad) la transcribe sin más, aunque una de las partes se oponga a ello. Los juristas dicen a este propósito que el juicio del juez tiene fuerza ejecutiva, y quieren decir con ello que, aunque las partes no se presten a ejecutarlo, alguien interviene para hacerlo ejecutar por la fuerza (pág. 53).

Por su parte, Hernando Devis Echandía (2002), en relación a los poderes, refiere que: “las autoridades encargadas de ejercer la jurisdicción en sentido estricto

(Jueces) están investidas de los siguientes poderes: poder de decisión, de coerción, de documentación o investigación y poder de ejecución” (pág. 102).

2.1.4.1. Poder de Decisión

Los Jueces dirimen con fuerza obligatoria la controversia, cuyos efectos en materia contenciosa vienen a constituir el principio de la cosa juzgada.

2.1.4.2. Poder de Coerción

En virtud del cual los Jueces se procuran los elementos necesarios para su decisión, de oficio o a pedido de parte, removiendo los obstáculos que se oponen al cumplimiento de su emisión. Sin este poder el proceso dejaría de ser eficaz y la función jurisdiccional se reduciría a su mínima proporción. Con este poder los Jueces pueden sancionar a las partes y terceros, y emplear el auxilio de la fuerza pública.

2.1.4.3. Poder de Documentación o Investigación

Es decir, para ordenar y practicar pruebas, aun cuando haya oposición de parte, en cuyo caso los Jueces aplican la coerción.

2.1.4.4. Poder de Ejecución

Implica no solo el uso de la coerción, sino esencialmente de hacer que se cumpla lo ordenado en la sentencia (poder de hacer ejecutar lo juzgado), cuando el obligado se niega a hacerlo voluntariamente.

Francesco Carnelutti (2002), explica de forma muy pintoresca el poder de ejecución, en los siguientes términos:

El juez tiene en su mano la balanza y la espada; si la balanza no basta para persuadir, la espada sirve para constreñir. Por eso, cuando el ladrón ha sido condenado, debe ir a prisión, de grado o por fuerza; cuando al deudor le exige el juez que pague la letra de cambio, si no paga se le quitan tantos bienes cuantos sean necesarios para traducirlos en el dinero necesario para el pago [...] (pág. 53).

El poder de ejecución, representa el poder que tiene el juez de producir actos coactivos tendientes a la realización práctica del interés tutelado en la sentencia o providencia. Asimismo, es importante aclarar, que en la executio se recurre a la fuerza pública para que se ejecute la sentencia definitiva, que es la que pone fin al proceso; en cambio en la coertio se recurría a la fuerza pública para hacer cumplir las medidas o diligencias que se ordenaban durante el desarrollo del proceso.

2.2. EXECUTIO

Hernando Devis Echandía (2002), en su libro: *Teoría General del Proceso*, nos brinda la siguiente opinión:

El executio también denominado poder de ejecución, se relaciona con el de coerción, pero tiene su propio sentido, pues si bien implica el ejercicio de coacción y aun de la fuerza contra la persona, no persigue facilitar el proceso, sino imponer el cumplimiento de un mandato claro y expreso, sea que éste se derive de una sentencia o de un título proveniente del deudor y al cual la ley le asigne este mérito (pág. 100).

Cuando se trata de lo primero, se refiere al poder de ejecutar lo juzgado y de hacer cumplir sus decisiones, que es el imperium de la concepción clásica. Es indispensable porque de nada serviría el proceso si obedecer lo resuelto dependiera de la buena voluntad del obligado.

Las resoluciones judiciales se deben cumplir una vez ejecutoriadas o en firme, salvo que en ellas se determine un plazo especial para hacerlo. Si se hace así, se tiene el caso de la ejecución voluntaria; pero si el deudor se niega a obedecerlas, el interesado recurre a los jueces para que por medio de la fuerza, si es necesario, impongan su cumplimiento, lo que puede obtenerse ante el mismo juez que conoció del proceso de condena en la primera instancia o mediante en un proceso distinto y por un juez diferente del que las dictó, cuando corresponda conocer del caso al funcionario a quien señalen las reglas comunes sobre competencias. Hay veces que se necesita solamente entregar algún bien y entonces la ejecución de la sentencia toca al juez o tribunal que conoció del asunto en primera o única instancia.

Para un mejor entendimiento, Hugo Alsina (1961), nos dice de la executio:

El imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública. Antiguamente, el imperio se divide en mero y mixto, según que se refiera a la sentencia dictada en el proceso penal o civil, distinción que tenía su importancia, porque la jurisdicción era delegable, y mientras la delegación en materia civil comprendía el imperio, porque inherente a ella, el mero era separable

y generalmente no se delegaba. Pero ahora es distinto, no tiene objeto, pues la jurisdicción no puede delegarse y el mismo juez que dictó la sentencia está habilitado para ejecutarla (pág. 306).

Es decir, es la ejecución de la sentencia mediante el empleo de la fuerza pública.

En cierto, sentido es parecido a la coertio, pero no en el sentido de facilitar a través de la fuerza el desarrollo del proceso, sino obligar al cumplimiento de la decisión del juez (sentencia), se trata entonces de hacer ejecutar lo juzgado.

Tradicionalmente se ha dicho que la executio se refiere sólo a la posibilidad de ejecutar forzosamente lo resuelto en el proceso, llámese la sentencia, el auto interlocutorio o el acuerdo de las partes que homologado por el juez pone fin al proceso.

A nuestro juicio, esa facultad de disponer el uso de la fuerza pública se da en muchos más supuestos que aquel referido al auto que pone fin al proceso. Justamente, la llamada vocatio y, sobretodo, la coertio, comparten la misma naturaleza que la executio, sólo que la diferenciación –innecesaria, por cierto– se hace a nivel de cuál es el objeto de cumplimiento mediante apercibimiento de utilizarse la fuerza pública. En unos casos es la sentencia –y por eso la llaman executio–, en otros será una medida cautelar –ahí la denominarán coertio– y en otro será la comparecencia del inculpado al proceso –en ese caso será la vocatio–. La esencia en realidad es la misma.

2.3. JURISDICCIÓN ORDINARIA VS. JUSTICIA ALTERNATIVA

La justicia alternativa es un cauce diferente de solución de conflictos complementarios al proceso judicial. Así los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos – MARC deben entenderse como medios complementarios y no puramente alternativos de la jurisdicción. En la complementariedad y en el dinamismo de los mismos está su verdadera utilidad y grandeza.

Debe quedar claro que los mecanismos alternativo no viene a desplazar a las instancias judiciales, por el contrario son complementarios dado que ambos sistemas contribuyen a la paz social y componer intereses contrapuestos, la diferencia está en algunos de sus elementos entre uno u otro sistema, así por ejemplo en la solución del conflicto ante la instancia judicial el juez se encuentra frente a las partes en un plano de superioridad, una vez que las partes depositan su conflicto ante el órgano judicial y se echa andar la maquinaria judicial, sale el conflicto de la voluntad de las partes y entra en el terreno del juez quien en base al expediente y un procedimiento en extremo formal con los elementos y pruebas que obran en el expediente resuelve el conflicto que tiene enfrentada a la partes.

En tanto en la mediación y conciliación las partes tienen el papel principal y el mediador o conciliador un papel secundario, no se encuentra en un grado de superioridad frente a las mismas, sino en un plano horizontal de igualdad sirviendo como canal de comunicación entre ellas, la decisión del conflicto la toman las partes, el mediador o conciliador las va llevando para que encuentren dicha solución, pero sin imponer su decisión pues esta carece de fuerza coercitiva, por

ello debe firmarse un convenio entre las partes de la solución consensuada entre ellas a fin de garantizarse de algún modo su cumplimiento.

Así pues, la justicia alternativa, la podemos entender como un sistema o método de resolución positiva de conflictos y tensiones, es un proceso estructurado en el que la intervención de ese tercero neutral consiste en asistir a las partes para que alcancen una solución a su conflicto que sea satisfactoria para ambas, mediante acuerdos equitativos, justos, estables y duraderos, y sin decidir en modo alguno el asunto la persona mediadora.

En tanto por jurisdicción vamos entender el tipo de sistema de resolución de conflicto a través de órganos estatales, esta potestad comprende tanto juzgar como ejecutar lo juzgado, la resolución del conflicto la realizan ciñéndose en el procedimiento establecido por la legislación respectiva.

La exclusividad supone que el juzgar y hacer ejecutar lo juzgado no pueda atribuirse ni delegarse en otros órganos o poderes. En el proceso jurisdiccional el tercero imparcial es un órgano preestablecido por el Estado para conocer de todos los conflictos jurídicos que surjan en el seno de la sociedad, estando revestidos los jueces no sólo de auctoritas, sino también de potestas; la potestad del juez dimana de la soberanía popular y puede traducirse en ocasiones en una actuación coactiva, imponiendo la ejecución forzosa de su resolución.

Este monopolio que tienen los órganos judiciales no significa que los sujetos envueltos en un conflicto no puedan cuando se trata de derechos disponibles encomendar la resolución de su controversia a un tercero, a través de la mediación,

conciliación o arbitraje, cuyo convenio alcanza la categoría de cosa juzgada con efectos equiparables al de una sentencia judicial.

Por su parte la justicia alternativa, se distingue de la jurisdicción entre otras cosas; porque los mediadores, conciliadores o árbitros tienen limitada jurisdicción, ya que poseen la *notio*, la *vocatio* y la *iudicium*, pero no tienen la *coertio* y la *executio* de la que gozan los jueces.

En efecto, la legitimación en los medios alternativos proviene de la voluntad de las partes se deposita en un acuerdo, un convenio celebrado entre las partes, un tercero al que éstas acuden libremente, siendo el objeto la solución de un conflicto determinado, agotándose la auctoritas del tercero en un único ejercicio de su función que finaliza con la solución del conflicto que las partes se comprometieron a acatar.

Por contra, en el proceso jurisdiccional el tercero imparcial es un órgano preestablecido por el Estado para conocer de todos los conflictos jurídicos que surjan en el ámbito de su propia competencia objetiva, funcional y territorial. El Juez cuenta para ello con un revestimiento no sólo de auctoritas, sino también de potestas, tal potestad dimana de la soberanía popular y se traduce en una actuación coactiva, imponiendo la ejecución forzosa de su resolución.

La justicia alternativa es también una expresión de la voluntad popular; sin embargo, para echar andar este mecanismo se requiere la voluntad directa de las partes envueltas en la controversia. O dicho, en otros términos, el Juez estatal tiene jurisdicción plena y las partes están obligadas a sometersele. En cambio, para que

el mediador, conciliador o árbitro pueda desempeñar su función se requiere que las partes hayan consentido en someterse a su juicio.

Una diferencia entre la jurisdicción ordinaria y la justicia alternativa es la manera en que se desempeña la función, pues, mientras que la potestad jurisdiccional de juzgar y ejecutar lo juzgado se realiza a través de procedimientos reglados, formales e institucionalizados que de alguna forma propician circunstancias burocráticas, en la justicia alternativa predomina el carácter voluntario, eminentemente privado, flexible y antiformalista.

Por otro lado, mientras que en la justicia alternativa las partes eligen al tercero que conducirá su controversia, en la jurisdicción la elección del Juez que conocerá el litigio se ciñe a las reglas de competencia. Otro aspecto a tomar en cuenta es que la justicia alternativa encuentra su límite en la disponibilidad del objeto de la controversia, su ámbito de actuación está limitado a ciertas materias.

De igual forma, el Juez está obligado a desempeñar la función jurisdiccional y en cambio el mediador, conciliador o árbitro puede aceptar o no el asunto (salvo en centro de mediación), debido a que el Juez es funcionario público y el árbitro o mediador un particular facultado para un caso concreto y determinado. Además, el Juez debe fundar su sentencia en Derecho, el mediador puede incluso resolver conforme a equidad.

Ahora bien, la justicia alternativa implica predominio de la libertad de las partes y su buena voluntad, es libertad de forma, libertad de diseño por las partes por el contrario el proceso judicial tiende a ser legalista.

Al comparar un sistema con otro no pretendemos favorecer deliberadamente a la justicia alternativa y satanizar a la jurisdicción ordinaria negándole su importancia, simplemente procuramos demostrar que un sistema no aísla el otro, lo que nos conduce a exteriorizar fortalezas y debilidades de cada mecanismo.

Entre los aspectos desfavorables que se le atribuyen a la Justicia Estatal es la carestía, dilación y sobrecarga que le aquejan, lo que en ocasiones propicia que las sentencias judiciales sean resoluciones burocráticas más o menos rutinarias alejadas de la realidad. No obstante, a ello, debemos de tomar en cuenta aspectos más favorables como la consagración del principio de igualdad de las partes, la justicia intrínseca de las decisiones, la capacitación de los funcionarios judiciales, la autonomía alcanzada en relación con los otros Poderes del Estado y su ritualidad. La justicia alternativa por su parte está diseñada como un procedimiento especial para determinadas controversias que requieren las características que este tiene, pero de ninguna manera puede entenderse como sustituto de los órganos judiciales. Porque no se trata de privatizar la justicia sino de la capacidad reconocida por el Estado a los particulares para ordenar y resolver sus propias controversias.

En fin, no se trata de una competencia entre los dos sistemas para demostrar cual es mejor; justicia estatal o conciliación extrajudicial, ya que como analizamos las diferencias entre uno y otro lejos de distanciarlos los acerca. La interconexión entre ambas vías es necesaria en aras de solucionar conflictos y contribuir a la armonía social.

CAPITULO III

LA CONCILIACIÓN

Entre los mecanismos alternativos de solución de conflictos, quizá el más típico, el que ofrece un antecedente con mayor anticipación y cobertura, es por esencia la conciliación.

3.1. Concepto

La conciliación extrajudicial proviene de la voz latina *conciliare* que significa componer y ajustar los ánimos de los que están opuestos entre sí y en una segunda acepción hace referencia al hecho de componer dos o más proposiciones o doctrinas que son contrarias.

La ley de conciliación extrajudicial Ley N° 26872 en su artículo 5° la define:

La conciliación es la institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos por el cual las partes acuden a un centro de conciliación extrajudicial a fin de que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.

Marianella Ledesma Narváez (1998), en su publicación: *La Conciliación Intraprocesal*, expresa que la conciliación es: “un medio autocompositivo, parcial de solución de conflictos, basado en la voluntad de las partes, que va a generar cosa juzgada y que es pasible de control jurisdiccional a través de la procesalización y la homologación” (pág. 8).

Eduardo Couture (1959), en su publicación: , nos manifiesta que la conciliación es: “el acuerdo o avenencia de partes que, mediante renuncia, allanamiento, desistimiento o transacción, hacen innecesario el litigio pendiente o evitan el litigio eventual” (pág. 318).

Rodrigo Escobar Gil (1993), en su publicación: *La Conciliación en el Proceso Contencioso Administrativo en la Protección Jurídica del Ciudadano*, manifiesta que la conciliación es:

Un acto procesal en que las partes en presencia y con intervención de un juez o de un tercero investido transitoriamente de la función de administrar justicia, buscan la composición de un conflicto de intereses para terminar anticipadamente el proceso (pág. 100).

Jaime Guasp (1956), en su libro: *Derecho Procesal Civil*, expresa que:

Se designa con el nombre de proceso de conciliación a los procesos de cognición especiales por razones jurídicas procesales, por los que se tiende a eliminar el nacimiento de un proceso principal ulterior, también de conocimiento, mediante el intento de una avenencia o arreglo pacífico entre las partes (pág. 1234).

Jerónimo Caivano Roque (1998), en su libro: *Mecanismos Alternativos para la Resolución de Conflictos, Negociación, Conciliación y Arbitraje*, nos dice que la conciliación es:

Una negociación asistida, pues en el proceso de conciliación es necesario emplear las técnicas de la negociación teniendo como facilitador a un tercero neutral. "Para ser un buen conciliador será requisito sine qua non comprender la dinámica propia y características de la negociación (pág. 113).

Leonardo Prieto – Castro y Ferrándiz (1985), en su libro: *Tratado de Derecho Procesal Civil*, expresa que la conciliación es:

Un procedimiento no jurisdiccional, aunque intervengan en el, por razones de conveniencia, un juez del orden civil o del orden laboral, por el que se intenta que las partes entre las que existe discrepancia o disceptación lleguen a una avenencia o convenio evitador del proceso, que, en otro caso, sería objetivamente necesario (pág. 418).

En conclusión, la conciliación es el acto procesal a través del cual las partes, en presencia del juez, deciden componer su conflicto de intereses sometido al proceso.

En este sentido, habrá conciliación en la medida que las partes manifiesten una voluntad coincidente en la forma de resolver el conflicto. Es decir, la conciliación es un acuerdo de voluntades de las partes que se realiza ante un juez, a través del cual éstas deciden de las formas autocompositivas bilaterales de conclusión del proceso.

3.2. Naturaleza Jurídica

Francesco Carnelutti (1960), en su libro: *Sistema de Derecho Procesal Civil*, señala que la conciliación:

[...] tiene la estructura de la mediación, ya que se traduce en la intervención de un tercero entre los portadores de los dos intereses en conflicto, con objeto de inducirles a la composición contractual. Con la distinción que: [...] a mediación persigue una composición contractual cualquiera, sin preocuparse de su justicia, mientras que la conciliación aspira a la composición justa. En este sentido, la conciliación se encuentra en medio de la mediación y de la decisión: posee la forma de la primera y la sustancia de la segunda (pág. 100).

Por su parte, Jaime Guasp (1956), manifiesta que:

La autonomía procesal de la conciliación sería obtenida desde la especialidad de su objeto. Es decir que no interesa el objeto material que discute la litis sino el acuerdo logrado desde el acto de

avenencia. Sería un caso típico de especialidad por razón, no derecho material, sino derecho procesal (pág. 1234).

3.3. Requisitos

Siguiendo la clasificación dada por Escobar Gil (1993), los requisitos de la conciliación pueden clasificarse en (i) subjetivos, es decir aquellos que atienden a las partes intervinientes y (ii) objetivos que atienden a las materias que pueden ser objeto de conciliación (pág. 99).

3.4. Características

En el Perú, la Conciliación como procedimiento extra judicial, está regulada actualmente por la Ley Nº 26872 y su Reglamento el Decreto Supremo Nº 014 – 2008 – JUS. Es de carácter obligatorio para su admisibilidad en las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes.

La conciliación como toda institución posee ciertas características que definen su lógica operacional. Entre las características principales tenemos:

3.4.1. Disputa Existente

Para que un conflicto pueda ser tratado a nivel de la Conciliación, este necesariamente debe ser exteriorizado en una disputa abierta, que las partes no puedan resolverlo a través de la negociación directa.

3.4.2. Actuación de un Tercero Neutral

El tercero conciliador es elegido libremente por aquellos que necesitan la intervención del mismo. En algunas situaciones el conciliador ha sido señalado por una Ley, como en el caso del conciliador judicial (artículo 323° del Código Procesal Civil).

3.4.3. Autodeterminación de las Partes

La conciliación es un mecanismo voluntario por el cual las partes libremente participan de un proceso de conciliación y exploran diversas alternativas de solución a su conflicto. La voluntariedad sufre variaciones dependiendo del tipo de modelo conciliatorio que haya optado el legislador.

El Código Procesal Civil ha legislado en favor de la realización de la Audiencia de Conciliación como fase obligatoria del proceso. La Ley de Conciliación Extrajudicial, ha establecido que la conciliación extrajudicial deberá agotarse

necesariamente por ser requisito de procedibilidad desde el 14 de enero del año 2000.

3.4.4. Confidencialidad

Característica del cual depende la eficacia de la conciliación, considerada como una garantía mínima con que las partes deben contar. La información que el conciliador obtenga durante el procedimiento, no puede ni debe ser revelada por Él en ningún proceso posterior, bajo responsabilidad.

Esta característica rige tanto para el conciliador como para las partes involucradas en el conflicto.

3.4.5. Privacidad

La conciliación es un acto esencialmente privado donde se encuentran los directamente implicados en el conflicto. La privacidad promueve que las partes se expresen solamente ante aquellos directamente aludidos por la situación conflictiva.

A su vez, la privacidad se encuentra complementada por el principio de confidencialidad que es requisito vital para promover el intercambio abierto y franco de información entre las partes.

Por la privacidad y confidencialidad, todos los partícipes de la audiencia conciliatoria están obligados a no compartir la información producida durante el acto conciliatorio (artículos 2º y 8º de la Ley).

3.4.6. Vinculación

La Conciliación es un proceso consensual por el cual las partes adoptan libremente un acuerdo determinado. El acuerdo es vinculante sólo si las partes lo han aceptado libremente.

3.4.7. Informalidad

La conciliación es un -procedimiento informal y práctico que no requiere de mayor formalidad para el logro de un acuerdo. La conciliación quiere justamente evitar que el procedimiento sea alambicado y lento.

3.4.8. Naturaleza del Procedimiento

El procedimiento conciliatorio es muy libre en cuanto a la presentación de pruebas, argumentos e intereses. No hay fases ni momentos claros donde no se puedan usar este tipo de información. En algunos casos las pruebas no son necesarias.

3.4.9. Resultado

Las partes con la gestión del tercero conciliador buscan un acuerdo mutuamente satisfactorio. Para facilitar esta gestión el conciliador tiene la facultad de proponer fórmulas de solución.

3.4.10. Control del Proceso

El proceso queda a cargo del conciliador quien fomenta una relación cooperativa y horizontal entre las partes. Las partes, por otro lado, son las únicas que tienen el poder de solucionar definitivamente el conflicto a través de un acuerdo. Por lo tanto, las partes y el conciliador comparten el control del proceso

3.5. Presupuestos

De las anteriores aproximaciones descriptoras se deducen los siguientes presupuestos esenciales, que le dan a la conciliación una identidad propia:

3.5.1. Conflicto

Existencia de un conflicto dentro de las relaciones cotidianas, provenientes del desconocimiento de una obligación legal; del incumplimiento de un contrato; de la

colisión de intereses; de una situación de abuso sobre aspectos económicos; de la ignorancia sobre el alcance de los derechos y las obligaciones de su relación.

3.5.2. Partes

Presencia de dos partes oponentes entre sí por la existencia de un problema. Deberán actuar como jueces de su propia causa y estudiar fórmulas de que deberán ser revisadas luego por el conciliador, bajo los parámetros de la Ley.

Estos protagonistas manifestarán interés para solucionar la controversia de manera pacífica, o sea su voluntad de arreglar las diferencias por sí mismas, en lugar de acudir a un proceso judicial.

Es el ánimo conciliatorio del que hablaban los romanos materializado en la solicitud de una audiencia de conciliación, ante una de las instituciones legalmente reconocidas para el efecto.

3.5.3. Conciliador

Participación de un tercero ajeno al conflicto o conciliador; puede ser un funcionario estatal o un particular encargado de activar a las partes, para alcanzar un acuerdo con respecto a los asuntos en disputa.

La Ley al hacer referencia a quienes pueden actuar como conciliadores, enumera a:

Artículo 19 – A. De los operadores del Sistema Conciliatorio

Son operadores del sistema conciliatorio los:

- a. Conciliadores Extrajudiciales
- b. Capacitadores
- c. Centros de Conciliación Extrajudicial
- d. Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores

El Ministerio de Justicia tiene a su cargo los Registros Nacionales únicos per operador del sistema conciliatorio. Asimismo, todos los conciliadores deben observar imparcialidad reflejada en todos sus actos, así no lo expresen formalmente.

El conciliador carece de potestad para decidir o dictar sentencia, de autoridad y poder sobre las partes. No es Juez ni negociador, es un planificador creativo. Con su oportuna y planeada intervención, además de procurar un acuerdo debe brindar un espacio para dialogar, a fin de que los involucrados reconstruyan su relación dentro de un ambiente sereno. Algunos lo identifican con una negociación asistida y confidencial.

La presencia del conciliador es definitiva porque sólo él (no las partes), conoce en términos conceptuales, y vivenciales, hacia dónde va la audiencia y si se va a lograr o no, el éxito.

No debe proponer acuerdos, pues se correría el riesgo de ser éstos producto de su ingenio y no de las partes, abriendo las puertas al incumplimiento del mismo. En cambio, si debe transmitir espontaneidad, creatividad y facilidades para desbloquear a las personas en los puntos y momentos difíciles; sacarlas de las posiciones cerradas y llevarlas a un futuro hipotético, sin problemas.

3.5.4. Acuerdo Conciliatorio

Un acuerdo conciliatorio que evita o pone fin al problema; es el resumen de lo actuado, que se plasma en un escrito o acta, cuyo valor es igual al de una sentencia judicial en su solidez y contundencia; debe ser beneficioso para ambos conciliantes; produce efectos jurídicos de cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y es de obligatorio cumplimiento para ellos. Precisa de la firma de éstos y del conciliador quien así avala el acuerdo.

3.6. Principios

El artículo 2° de la Ley Nº 26872, postula la existencia de principios rectores de corte ético que aseguren el adecuado desarrollo de la conciliación como institución que propicie una cultura de paz en el país:

3.6.1. Equidad

El conciliador está obligado a generar condiciones de igualdad para que los conciliantes puedan lograr acuerdos mutuamente beneficiosos. El objetivo de la conciliación es arribar, eventualmente, a un acuerdo que sea percibido como justo, equitativo y duradero para las partes.

3.6.2. Veracidad

La veracidad está referida a la búsqueda de lo que las partes quieren en realidad. El conciliador por ninguna razón deberá alterar el sentido o significado de los hechos, temas, intereses o acuerdos a que arriben las partes.

El conciliador no debe realizar una afirmación falsa, tendenciosa o injusta sobre el proceso de conciliación, sus costos y beneficios, así como sobre su rol, habilidades y calificaciones.

Los operadores del sistema conciliatorio tienen la obligación de remitir la información veraz y auténtica cuando les sea remitida por el MINJUS.

3.6.3. Buena Fe

Debe entenderse como la obligación de las partes, representantes, asesores y todos los que participen en una audiencia de conciliación de conducirse de manera honesta y leal, confiando que esa será la conducta a seguir en el procedimiento conciliatorio.

Cuando el conciliador tenga duda sobre la viabilidad de un acuerdo, conocimiento o al menos un indicio de que está basado en información falsa o de mala fe, deberá recomendar a los conciliantes que se apoyen en expertos de la materia relacionada con dicho acuerdo antes de finalizarlo, cuidando que tal intervención no perjudique

o entorpezca el procedimiento de conciliación o en su caso a alguno de los conciliadores.

3.6.4. Confidencialidad

La información derivada del procedimiento conciliatorio es confidencial y no debe ser revelada a persona ajena a las negociaciones sin el consentimiento de quien proporcionó dicha información. La confidencialidad involucra al conciliador, a las partes invitadas, así como a toda persona que participe en el procedimiento conciliatorio.

3.6.5. Imparcialidad

Por este principio el conciliador no debe identificarse con los intereses de las partes, quien tiene el deber de colaborar con los participantes sin imponer propuesta de solución alguna. La conciliación se ejerce sin discriminar a las personas y sin realizar diferencias.

3.6.6. Neutralidad

El conciliador (así como el personal del centro de conciliación) debe abstenerse de conocer casos en los que participen personas tanto de su entorno familiar como amical, salvo que las partes soliciten expresamente la intervención de aquél.

Lo que quiere evitar este principio es el surgimiento de un conflicto de intereses o que afecte la neutralidad en el ejercicio de las funciones conciliatorias.

3.6.7. Legalidad

Este principio es una de las dimensiones del principio de equidad en virtud del cual los acuerdos conciliatorios deben sujetarse a la legalidad existente. El conciliador debe velar por que este principio se cumpla verificando la legalidad del acuerdo o remitiendo a las partes a sus asesores legales para que revisen los acuerdos.

Es importante referir brevemente la relación entre el derecho y la conciliación. Si bien la ley marca diversos límites a la conciliación, el conciliador no debe guiarse por el derecho aplicable al caso porque estaría asumiendo un rol adversarial al adjudicar (distribuir) cargas y beneficios. Tal actividad no haría más que desnaturalizar la esencia no adversarial del procedimiento conciliatorio.

En la conciliación, las partes y el tercero buscan soluciones dentro de los marcos amplios del derecho no basándose en la aplicación de la norma pertinente al caso específico. La ley aplicable no debe ser el criterio que guíe el proceso conciliatorio.

Si bien la ley aplicable influye en el procedimiento conciliatorio, las partes pueden dejarla en suspenso y regular el caso dentro de los marcos amplios del sistema jurídico.

Del mismo modo, si el conciliador no cumple funciones de juez ni de abogado, tampoco deberá dar asesoría jurídica, aunque el conciliador posea calificación profesional en derecho. La asesoría que requieran las partes deberá realizarla un abogado en ejercicio o algún centro de asistencia jurídica distinto del conciliador. Menos aún, el conciliador no podrá asumir la asesoría legal de ninguna de las partes después de tener el contacto inicial, durante el proceso conciliatorio y con posterioridad a este o actuar como árbitro. Este precepto ha sido contemplado por el Reglamento de la Ley de Conciliación, en sus artículos 39° y 40°.

3.6.8. Celeridad y Economía

En nuestra opinión más que principios conciliatorios, la celeridad y la economía son características de los medios alternativos de resolución de conflictos como la conciliación.

La conciliación se preocupa, ante todo, por un procedimiento y acuerdo justo y equitativo, cualidades que se pueden lograr con trabajo y paciencia. Por lo tanto, mal haríamos en pensar que la conciliación debe inspirarse en soluciones rápidas.

Adicionalmente, existen materias que requieren una intervención prolija y cuidadosa, lo que se manifestará en entrevistas previas, acceso a otros servicios asistenciales y varias sesiones de conciliación.

En cuanto a la economía, el procedimiento conciliatorio más que reducir los actos del proceso sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran (como lo manifiesta el artículo V del título Preliminar del CPC) se caracteriza por ser informal y carecer de una estructura rígida preestablecida.

Sin embargo, al haberse establecido un procedimiento conciliatorio por ley, el conciliador debe ceñirse, a éste siendo lo suficientemente flexible para no afectar la esencia informal del instituto conciliatorio.

3.7. Tipos

Como bien lo establece Iván Ormachea Choque (2000), en su artículo: *Manual de Conciliación Procesal y Preprocesal*, una de las principales clasificaciones de la conciliación es la que toma en cuenta el ente que la conduce:

La conciliación judicial está a cargo de un magistrado, la administrativa la realiza un funcionario de la administración pública, la privada la ejecuta un tercero particular, la del Ministerio Público queda a cargo del fiscal respectivo, la comunitaria está bajo la dirección de las autoridades de las comunidades nativas o campesinas y la arbitral a cargo de árbitros o terceros dentro del procedimiento arbitral (pág. 69).

Como se puede apreciar, de los diferentes tipos de conciliación señalados anteriormente, podemos destacar para los fines de esta tesis solo de dos tipos de conciliación: la conciliación extrajudicial y la conciliación judicial.

3.7.1. Conciliación Extrajudicial

La conciliación extrajudicial, es un medio alternativo al proceso judicial, es decir, mediante ésta las partes resuelven sus problemas sin tener que acudir a un juicio. Resulta un mecanismo flexible, donde el tercero que actúa o interviene puede ser cualquier persona y el acuerdo al que llegan las partes suele ser un acuerdo de tipo transaccional. Es decir, es homologable a una transacción.

Es decir, es un medio de solución de conflictos que permite a las personas acceder a la justicia, de forma confidencial, rápida y económica. Es un procedimiento flexible y pacífico, en el cual una tercera persona denominada conciliador, facilita el diálogo y la comunicación entre las partes en conflicto, ayudándolas en la búsqueda de un acuerdo beneficioso para cada una de ellas. Por medio de esta institución reconocida en la Ley № 26872, Ley de Conciliación, desde noviembre de 1997, el Estado devuelve a los particulares la posibilidad de resolver sus conflictos por ellos mismos, sin necesidad de acudir para ello a la vía judicial; promoviendo una Cultura de Paz.

Según el artículo 6° de la Ley № 26872, la Conciliación es un requisito de procedibilidad necesariamente previo a los procesos a que se refiere el artículo 9°.

Este numeral señala que son materia de Conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes.

3.7.1. Conciliación Judicial

Esta figura fue impuesta en nuestro país, en materia civil, como una etapa obligatoria dentro del proceso. Así el Código Procesal Civil establece que luego de la etapa postulatoria (demanda - contestación), y una vez saneado el proceso, el juez fija día y hora para la audiencia de conciliación.

Conforme lo establece el artículo 469° del Código Procesal Civil, la audiencia tiene por finalidad propiciar la conciliación entre las partes, a través del juez, quien luego de escuchar las razones, propone una fórmula de conciliación. Sin embargo, aun cuando la institución de la conciliación está prevista en el Código Procesal Civil, sólo se ha considerado dentro de un proceso judicial, no habiéndose logrado los resultados que se esperaban.

El obstáculo para que se desarrolle dicha institución dentro del proceso radica en que los magistrados, que son los encargados de estudiar las diferencias entre los litigantes y proponer en dicha audiencia alternativas de solución al conflicto, no disponen del tiempo ni de la capacitación en técnicas de negociación necesaria para lograr que se concilien las diferencias. Queda entonces la alternativa de que la conciliación sea procurada por instituciones ajenas al Poder Judicial.

A modo de conclusión, podemos afirmar que la conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto mediante una sentencia; en este sentido es una forma especial de conclusión del proceso judicial. El tercero que dirige esta clase de conciliación es naturalmente el juez de la causa, que además de proponer bases de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada, dentro del marco de la legalidad.

3.8. Efectos

El juez como director del proceso está facultado para exhortar a las partes a un arreglo que ponga fin a la controversia, acuerdo éste que como bien lo señala la doctrina, en opinión de Arístides Rengel – Romberg (1997), en su publicación: *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano*, permite a las partes obtener la composición de la litis al menor costo (economía) de la solución contractual y con el mayor rendimiento (justicia) de la solución jurisdiccional (pág. 97).

En conclusión, como tomo medio alternativo de conflictos, la conciliación tiene por efecto principal poner fin a la controversia planteada entre las partes con efectos de cosa juzgada, con la particularidad que dicho acuerdo se produce con la intervención del juez.

3.9. Cuadro Comparativo – Conciliación Judicial y Conciliación Extrajudicial

	CONCILIACIÓN JUDICIAL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	ARTÍCULO 138° Y SS.	INCISOS 14, 22 Y 24 LITERAL A ARTÍCULO 2°
NORMAS	CÓDIGO PROCESAL CIVIL	LEY Nº 26872
PRINCIPIOS	PUBLICIDAD	CONFIDENCIALIDAD
COMPARECENCIA DE PERSONAS NATURALES	PERSONAL O APODERADO	PERSONAL SALVO EXCEPCIONES
LUGAR DE LA AUDIENCIA	LOCAL DEL JUZGADO, SALVO DETERMINADAS EXCEPCIONES	LOCAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN
CARÁCTER	PROCESAL	FUNCIÓN NO JURISDICCIONAL
FÓRMULA CONCILIATORIA	ES OBLIGATORIA SU PROPOSICIÓN PARA EL JUEZ	ES FACULTATIVA SUPROPOSICIÓN PARA EL CONCILIADOR
TIEMPO PARA PREPARAR LA AUDIENCIA	EL JUEZ DISPONE DE POCO TIEMPO	EL CONCILIADOR DISPONE DE MAYOR CANTIDAD DE TIEMPO
REUNIONES PRIVADAS	EL JUEZ NO PUEDE REALIZARLAS	EL CONCILIADOR PUEDE REALIZARLAS
VERSIONES DE LAS PARTES ANTES DE LA AUDIENCIA	EL JUEZ PUEDE TENER LAS VERSIONES DE AMBAS PARTES	EL CONCILIADOR SOLO PUEDE TENER LA VERSIÓN DEL SOLICITANTE
MATERIAS CONCILIABLES	LAS QUE VERSAN SOBRE DERECHOS DISPONIBLES	LAS QUE VERSAN SOBRE DERECHOS DISPONIBLES
LÍMITES DE ACUERDO	LAS PRETENSIONES MATERIA DE LA DEMANDA Y LA RECONVENCIÓN	LAS PRETENSIONES DE LA SOLICITUD Y LAS QUE SE FORMULEN EN LA AUDIENCIA. PUEDE CELEBRARSE CUALQUIER ACTO JURÍDICO LÍCITO
SANCIONES	EL JUEZ PUEDE IMPONER UNA MULTA A LA PARTE QUE NO ACEPTE LA FÓRMULA CONCILIATORIA SI LA SENTENCIA LE OTORGA IGUAL O MENOR DERECHO	EL CONCILIADOR NO PUEDE IMPONER SANCIONES A LOS CONCILIANTES QUE NO ACEPTEN SU FÓRMULA CONCILIATORIA NO OBLIGATORIA
EL ACUERDO	ACTO JURÍDICO	ACTO JURÍDICO

FORMALIDAD	SOLEMNE	SOLEMNE
OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	PROPICIAR UN AVENIMIENTO ENTRE LAS PARTES	RESTABLECER LA COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES
SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA	PROCEDENTE	PROCEDENTE

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS Y RESULTADOS

En esta parte de la investigación corresponde plasmar los resultados que se han obtenido del análisis de los aspectos que han estructurado el trabajo de campo, dada la constitución de la investigación una de tipo descriptiva, se procedió al análisis de la realidad que circunda el tema de investigación; siendo que la población se delimitó en del distrito judicial de Lambayeque en donde se recogieron las posturas de los operadores jurídicos en el campo del Derecho Civil y Familia.

4.1. Análisis de los resultados:

Tal cual lo detallado anteriormente, procederemos a plasmar los resultados, según corresponda al rubro, de la siguiente manera:

4.1.1. Resultados del análisis estadístico.

**Expedientes Principales ingresados por Ejecución de Acta de Conciliación
de los Juzgados de Familia de Chiclayo de la CSJLA**

AÑO	CANTIDAD DE EXPEDIENTES
2015	22
2016	36
2017	23
2018	26
TOTAL	107

***Elaboración:** Of. Estadística- CSJLA*

***Fuente:** SIJ*

4.1.2. Resultados de la opinión de operadores jurídicos.

En esta sección del análisis, dirigiremos la atención a la opinión recogida de los operadores jurídicos en la ciudad de Chiclayo, la misma que resultó de la aplicación del cuestionario de encuesta que figura como anexo N° 01 de esta investigación.

Los resultados de la opinión de los operadores nos darán la luz del conocimiento que se maneja en la comunidad jurídica respecto al tema materia de investigación, ello constituirá un factor importante al momento de la construcción de la discusión en cuanto lo referido a las conclusiones.

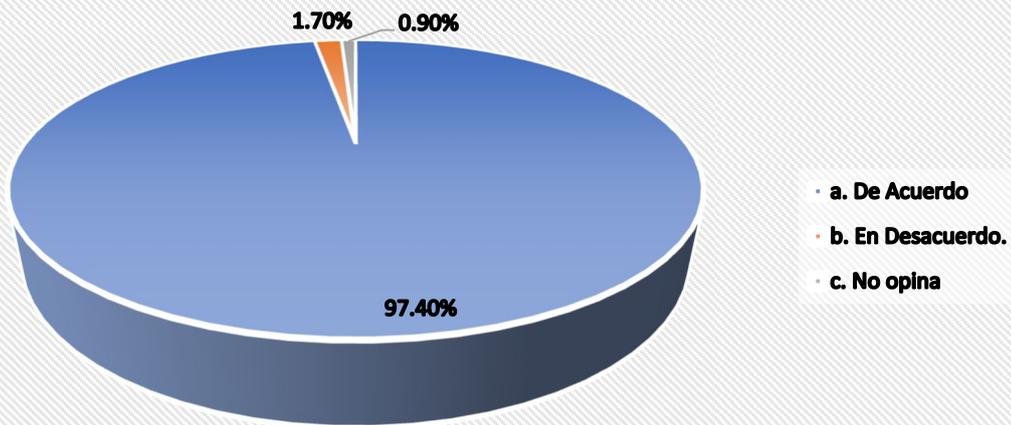
Así tenemos la primera interrogante planteada cuyos resultados se plasman inicialmente como sigue:

1. La executio es un elemento que permite al juez, mediante actos coactivos, hacer cumplir el mandato cierto contenido en un título ejecutivo cuando no se dé el cumplimiento voluntario por parte del obligado por la prestación insatisfecha

ALTERNATIVA	CANTIDAD
a. De Acuerdo	114
b. En Desacuerdo	02
c. NO Opina	01
	117
TOTAL	

Descripción: Tabla N° 01, a la pregunta planteada 1. La executio es un elemento que permite al juez, mediante actos coactivos, hacer cumplir el mandato cierto contenido en un título ejecutivo cuando no se dé el cumplimiento voluntario por parte del obligado por la prestación insatisfecha de un total de 117 muestras realizadas, 114 de los encuestados aseguraron estar de Acuerdo y 02 de ellos indicaron No estar de acuerdo y 01 No opina a la pregunta realizada.

1. La executio es un elemento que permite al juez, mediante actos coactivos, hacer cumplir el mandato cierto contenido en un título ejecutivo cuando no se dé el cumplimiento voluntario por parte del obligado por la prestación insatisfecha



CUADRO N°02

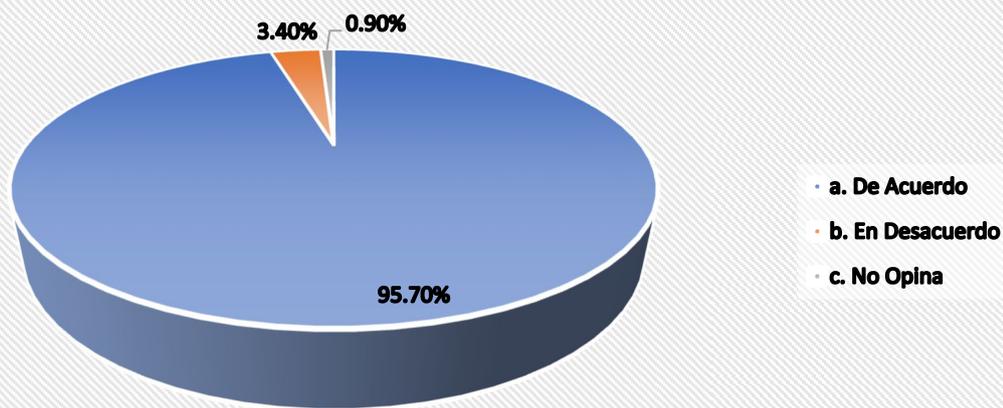
2. Los acuerdos conciliatorios están contenidos en las actas correspondientes que constituyen documentos ejecutivos, cuyas decisiones deben ser cumplidas a cabalidad para la consecuencia conciliatoria.

ALTERNATIVA	CANTIDAD
d. De Acuerdo	112
e. En Desacuerdo	04
f. NO Opina	01
	117
TOTAL	

Descripción: Tabla N° 02, a la pregunta realizada 2. Los acuerdos conciliatorios están contenidos en las actas correspondientes que constituyen documentos ejecutivos, cuyas decisiones deben ser cumplidas a cabalidad para la consecuencia conciliatoria de un total de 117 muestras realizadas, 112 de los encuestados aseguraron estar de Acuerdo debido a que el estado debería configurar el control a las organizaciones políticas y 04 de ellos indicaron No está de acuerdo y 01 No opina a la pregunta formulada.

GRAFICO N°02

2. Los acuerdos conciliatorios están contenidos en las actas correspondientes que constituyen documentos ejecutivos, cuyas decisiones deben ser cumplidas a cabalidad para la consecuencia conciliatoria². Los acuerdos conciliatorios están contenidos en las



CUADRO N°03

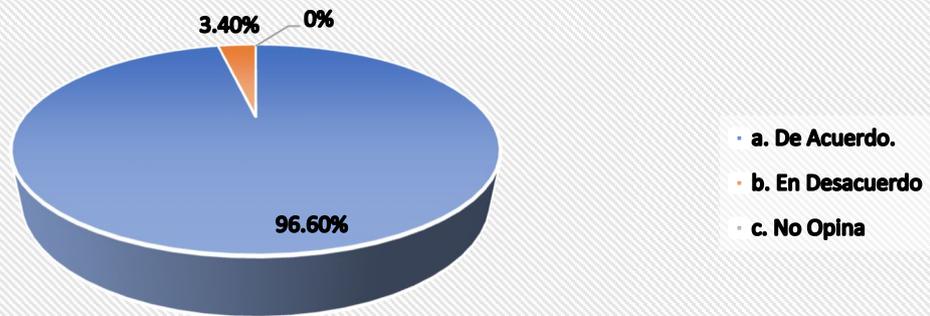
3. El carácter ejecutivo de las actas de conciliación permiten la opción de que los acuerdos puedan ser ejecutados en forma directa por parte de los conciliadores y en tanto se suscite incumplimiento, derivar a la instancia correspondiente para la denuncia consecuente.

ALTERNATIVA	CANTIDAD
g. De Acuerdo	113
h. En Desacuerdo	04
i. NO Opina	00
<hr/>	
TOTAL	117

Descripción: Tabla N° 03, a la pregunta realizada 3. El carácter ejecutivo de las actas de conciliación permiten la opción de que los acuerdos puedan ser ejecutados en forma directa por parte de los conciliadores y en tanto se suscite incumplimiento, derivar a la instancia correspondiente para la denuncia consecuente, de un total de 117 muestras realizadas, 113 de los encuestados indicaron estar de Acuerdo que debería existir una regla previa electoral, 04 de ellos aseguraron No está de acuerdo.

GRAFICO N°03

3. El carácter ejecutivo de las actas de conciliación permiten la opción de que los acuerdos puedan ser ejecutados en forma directa por parte de los conciliadores y en tanto se suscite incumplimiento, derivar a la instancia correspondiente para la denuncia



CUADRO N°04

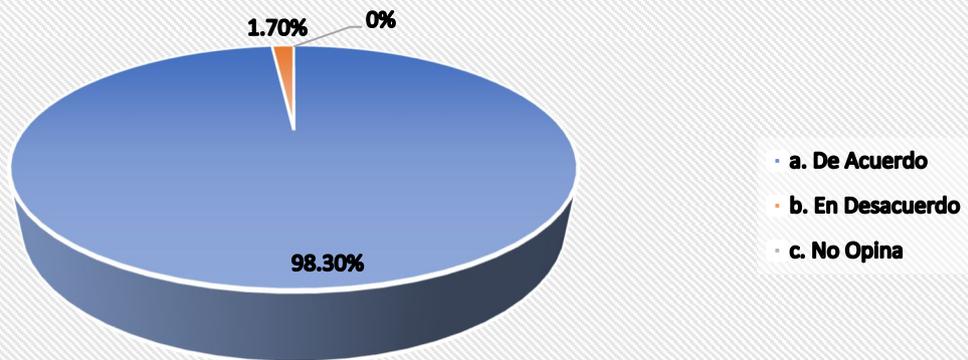
4. Las actas en materia de alimentos a nivel de conciliación extra judicial tienen el carácter ejecutivo que le permite la exigencia para el cumplimiento por parte del obligado.

ALTERNATIVA	CANTIDAD
a. De Acuerdo	115
b. En Desacuerdo	00
c. NO Opina	02
<hr/>	
TOTAL	117

Descripción: Tabla N° 04, a la pregunta realizada 1. Las actas en materia de alimentos a nivel de conciliación extra judicial tienen el carácter ejecutivo que le permite la exigencia para el cumplimiento por parte del obligado, de un total de 117 muestras realizadas, 115 de los encuestados indicaron estar de Acuerdo que requiere una estructura del estado constitucional, 00 de ellos aseguraron No está de acuerdo y 02 No Opinaron al respecto.

GRAFICO N°04

4. Las actas en materia de alimentos a nivel de conciliación extra judicial tienen el carácter ejecutivo que le permite la exigencia para el cumplimiento por parte del obligado.



CUADRO N°05

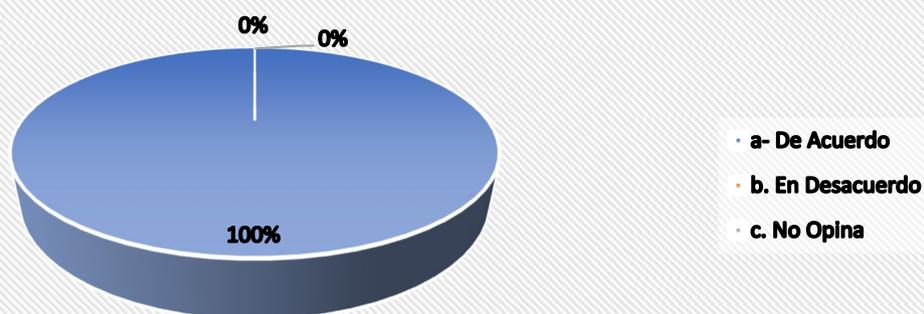
5. El nivel de cumplimiento de las actas conciliatorias en materia de alimentos no satisface en forma completa la necesidad y urgencia de los alimentos, puesto que ante el incumplimiento ha de recurrirse al Poder Judicial como puente previo a la denuncia de omisión.

ALTERNATIVA	CANTIDAD
d. De Acuerdo	117
e. En Desacuerdo	00
f. NO Opina	00
<hr/>	
TOTAL	117

Descripción: Tabla N° 05, a la pregunta planteada 2. El nivel de cumplimiento de las actas conciliatorias en materia de alimentos no satisface en forma completa la necesidad y urgencia de los alimentos, puesto que ante el incumplimiento ha de recurrirse al Poder Judicial como puente previo a la denuncia de omisión, de un total de 117 muestras realizadas, 115 de los encuestados indicaron estar de Acuerdo, 00 de ellos aseguraron No está de acuerdo y 00 No Opinaron al respecto.

GRAFICO N°05

5. El nivel de cumplimiento de las actas conciliatorias en materia de alimentos no satisface en forma completa la necesidad y urgencia de los alimentos, puesto que ante el incumplimiento ha de recurrirse al Poder Judicial como puente previo a la denuncia



CUADRO N°06

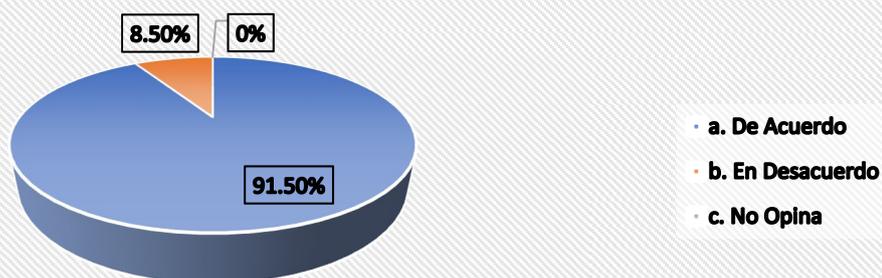
6. Ante la necesidad de celeridad debido a la urgencia que representan los alimentos como interés superior del niño, debería atenderse en forma directa la denuncia por omisión a la asistencia familiar dirigida por el conciliador hacia el Ministerio Público para su trámite inmediato

ALTERNATIVA	CANTIDAD
g. De Acuerdo	107
h. En Desacuerdo	10
i. NO Opina	00
<hr/>	
TOTAL	117

Descripción: Tabla N° 06, a la pregunta realizada, 3. Ante la necesidad de celeridad debido a la urgencia que representan los alimentos como interés superior del niño, debería atenderse en forma directa la denuncia por omisión a la asistencia familiar dirigida por el conciliador hacia el Ministerio Público para su trámite inmediato, de un total de 117 muestras realizadas, 107 de los encuestados aseveraron estar de Acuerdo, 10 de ellos aseguraron No está de acuerdo ni creen que sea un freno a dicha actividad delictiva.

GRAFICO N°06

6. Ante la necesidad de celeridad debido a la urgencia que representan los alimentos como interés superior del niño, debería atenderse en forma directa la denuncia por omisión a la asistencia familiar dirigida por el conciliador hacia el Ministerio Público



CAPÍTULO V

CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

5.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

Corresponde a esta sección la discusión de los resultados obtenidos con el sentido que representan las metas trazadas por los objetivos específicos, con el fin de verificar su validez y finalmente conseguir.

5.1.1. Discusión sobre el objetivo: “Desarrollar doctrinariamente el executio como potestad procesal”

De conformidad con el desarrollo teórico de la investigación se plantea la discusión sobre este primer objetivo en base a las siguientes cuestiones.

¿Cuál es la definición más adecuada para conceptualizar la figura jurídica del executio?

En la presente investigación, se podría conceptualizar como el instrumento procesal de ejecución de acuerdos validos en materia de alimentos. Es decir, el instrumento de control sobre la ejecución del derecho alimenticio que tutelaría la vigencia del principio del interés superior del niño.

Las potestades que otorga la executio ¿son exclusivas del Juzgador del Poder Judicial?

¿O puede ampliarse su otorgamiento a otras entidades?

Actualmente solo es exclusiva del Poder Judicial. Sin embargo, ello ha traído consigo una desazón sobre las partes que invierten tiempo y dinero en el procedimiento de conciliación extrajudicial y luego pasar a los costos y costas que acarrea un proceso de ejecución de actas de conciliación, sin embargo, pese a que la executio actualmente es propia del poder judicial, se puede ampliar su otorgamiento a otras entidades, debido a que existen órganos

que realizan actos administrativos, y de otro lado, hay órganos que sin pertenecer a dicho poder resuelven conflictos, en la presente investigación se otorgaría al conciliador extrajudicial, o en palabras Chiovenda quien propone la sustitución por la del Juez Particular o el Conciliador Extrajudicial, a fin de que vigile el cumplimiento de los acuerdos conciliatorios en materia de alimentos, en favor del alimentista.

¿Qué límites del *executio* son los más importantes para el establecimiento del control de la actividad jurisdiccional?

La norma procesal civil no ha dado facultades al control jurisdiccional sobre los acuerdos que deben ejecutarse. Al tratarse de un acuerdo válido, refrendado por el abogado del Centro de Conciliación Extrajudicial, que visa y certifica la legalidad del acuerdo, en la vía judicial, solo se verifica el cumplimiento y ejecución del acuerdo en sus propios términos en materia de alimentos.

TOMA DE POSTURA:

Resulta imprescindible tener en cuenta que la *executio* resulta ser una facultad que deviene de la característica coercitiva que tiene el Estado para poder ejercer el control social en base a la exigencia del cumplimiento de las obligaciones; para el caso estudiado sobre la capacidad que pudiera tener el conciliador de hacer uso de esta facultad, se enfoca en el hecho de que se trata de un sometimiento de las partes a la configuración del acta de conciliación, esto es el carácter ejecutivo que ésta adquiere, sobre lo cual pesa la facultad de exigir el cumplimiento para que el Estado acuda al socorro del afectado.

Sin duda alguna los mecanismos que operan para el cumplimiento de lo arriba descrito, para el caso de los alimentos no es lo suficientemente eficaz, dado que para alcanzar la coerción que el Estado a través del *ius puniendi* pudiera imponer para conseguir el

cumplimiento de la obligación, deberá aguardar el decurso de las instancias como es el hecho de que las actas de conciliación sean derivadas al Poder Judicial para el inicio del trámite de ejecución y en tanto ello se declare como tal sólo entonces podrá derivarse la información correspondiente al Ministerio Público para su atención como un delito.

Por lo mismo que se encuentra apropiada la excepcional concesión de la facultad de executio al conciliador judicial para ser usada sólo en caso de incumplimiento de alimentos, buscando resguardar los fines del derecho fundamental a la alimentación, así como el interés superior del niño.

5.1.2. Discusión sobre el objetivo: “Describir conceptos relacionados sobre el derecho a los alimentos y el principio del interés superior del niño en la Conciliación Extrajudicial”.

¿Cuál es el nivel de importancia de los derechos alimentarios en el ordenamiento peruano?

El derecho alimentario tiene una vital importancia en el derecho de los alimentistas, no solo tiene una relación – obligación de orden legal, sino que es un derecho natural que le asiste a todo hijo para que su padre o madre le provee de los alimentos para su manutención, cuidados, atención médica, salud y recreación hasta que este pueda proveerse por sí solo llegada la mayoría de edad, cuando contra nupcias o salvo que llegada la mayoría de edad, este siga cursado estudios de manera exitosa.

¿de qué manera se relacionan el derecho a los alimentos y el interés superior del niño?

El derecho alimentario se relaciona con el interés superior del niño en tanto es el contenido esencial de este principio. El derecho alimentario pertenece al orden natural de

los niños y/o alimentistas y complementa el centro de tutela del principio rector del interés superior del niño al cual el Estado, legalmente se avoca a tutelarlos. Ambos conceptos deben ser entendidos como una relación intrínseca en favor de la tutela general del alimentista.

¿Qué importancia se les presta a los alimentos del menor durante el desarrollo de la conciliación?

En la Ley de Conciliación Extrajudicial, sobre la materia, no se ha realizado énfasis en un derecho tan elemental. La actual legislación ha considerado este aspecto de manera muy genérica y no le ha dado un desarrollo especial. Sin embargo, pese a dicha situación legal, en la práctica, algunos conciliadores, por la tutela especial del derecho alimentario y por la categoría moral que este derecho tiene, tratan de arribar a un acuerdo armonioso entre las partes, considerando solo el interés superior del niño, dejando de lado el conflicto personal que pudieran tener las partes.

En la etapa de la comunicación del incumplimiento de la obligación alimentaria ¿se puede decir que prima el interés superior del niño en razón de sus alimentos?

Obviamente, considerar el incumplimiento de la obligación alimentaria y realizar todas las acciones legales para su cumplimiento, es tutelar el derecho alimentario e intrínsecamente la vida del alimentista bajo el principio del interés superior del niño. No podemos considerar que el incumplimiento de la obligación, bajo ninguna causa, sea justificación para que un alimentista deje de proveerse en sus alimentos, ello conllevaría a tener que poner en riesgo su salud y vida.

TOMA DE POSTURA:

Teniendo en cuenta la forma en que se desarrolla el tratamiento conciliador para la atención del derecho alimentario, se puede observar que efectivamente existe un problema de inmediatez para la atención de ello, puesto que sabiendo que el interés superior del niño constituye una directriz que orienta la actividad estatal para conseguir el bienestar del menor, se aprecia que el tratamiento especial que tendría que caracterizar a los alimentos no existe.

Si por un lado la estructura procesal debe estar canalizada en razón del artículo IX del título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes en el que exige la toma de medidas que garanticen el bienestar del menor, por el otro la configuración del proceso conciliatorio contemplado en la Ley de Conciliación Extrajudicial no contempla ninguna especificación para la atención urgente de los derechos alimentarios.

5.1.3. Discusión sobre el objetivo: “Analizar la Ley de Conciliación Extrajudicial y su Reglamento a fin de definir doctrinariamente la conciliación extrajudicial y sus efectos en casos de alimentos, y las facultades otorgadas al conciliador”.

Habiendo llegado a comprender las bases doctrinarias que se desarrollan en función a ...

Según la estructura de la ley de conciliación ¿se puede establecer que produce efectos positivos sobre la garantía alimentaria de los menores?

Actualmente la Ley de Conciliación Extrajudicial presenta algunas decadencias, esto porque no está cumpliendo con la finalidad para lo que fue creada, para la presente investigación y al caso concreto, en la actualidad no produce efectos positivos sobre la garantía alimentaria de los alimentistas, debido a que, pese a que las partes llegan a un acuerdo conciliatorio válido, con calidad de sentencia, para poner fin a una litis, sin

embargo el problema está al momento de ejecutar dicho acuerdo para el cumplimiento de la obligación ya sea por el obligado o ante entidades públicas o privadas.

Ante la necesidad de garantizar los alimentos de los menores ¿Qué facultades del conciliador deberían ser ampliadas a fin de conseguir tal fin?

Con la finalidad de garantizar los alimentos a los alimentistas, se tendría que ampliar o conceder facultades ejecución del acta de conciliación extrajudicial, solo en los procesos de alimentos, esto debido a que ello conllevará a que, en estos tipos de proceso, en los cuales se busca priorizar la manutención al alimentista para poder garantizar su propia subsistencia, en caso de incumplimiento del acuerdo conciliatorio, ya no habría necesidad de recurrir al Poder Judicial para ejecutar dicha el acta realizando gastos y perdiendo tiempo lo cual resulta desfavorable para el alimentista; sino que sería el mismo conciliador quien vigilaría el cumplimiento establecido o arribado por ambas partes en favor del alimentista.

¿De qué manera la executio otorgada al conciliador podría generar alteración al proceso de investigación del Ministerio Público?

No se puede advertir ninguna alteración al proceso de investigación que realice el Ministerio Público. La norma sobre la Conciliación Extrajudicial ha facultado a las partes el poder realizar acuerdos válidos, con calidad de sentencia. La problemática está en la ejecución de dicho acuerdo para el cumplimiento de la obligación ante entidades públicas o privadas. Situación que, no estando sancionada o tipificada como Delito, el Ministerio Público no tendría ninguna intervención. No obstante, su intervención como ya está normado, sería al momento del incumplimiento de la obligación alimentaria en una liquidación de pensiones alimenticias, como viene tramitándose en los delitos de Omisión

a la Asistencia Familiar. Es decir, no habría alteración alguna en la investigación del Ministerio Público, porque su intervención seguiría siendo la misma.

5.1.4. Discusión sobre el objetivo: “Proponer una modificatoria a la Ley de Conciliación Extrajudicial y su Reglamento en donde se regule las facultades de los conciliadores extrajudiciales en materia de alimentos”.

¿Qué efectos positivos se espera conseguir con la propuesta de ampliación de facultades de los conciliadores en materia de alimentos?

Los efectos positivos que se esperan conseguir con la presente propuesta, es priorizar y respaldar el derecho alimentario del alimentista, quien al ser el perjudicado con el incumplimiento del acuerdo conciliatorio por parte del obligado, tiene que recurrir necesariamente al engorroso y burocrático Poder Judicial para ejecutar el acta, realizando más gastos y tiempo innecesarios, no cumpliendo con ello con los principios de celeridad y economía procesal; con la ampliación de facultades a los conciliadores se podrá agilizar dichos procesos, en consecuencia serían los mismos conciliadores quienes vigilaran de cerca el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes a favor del alimentista, pues al haber incumplido el acuerdo, la parte afectada ya no tendría la necesidad de recurrir al Poder Judicial para ejecutar el acta, sino realizar la liquidación directa y derivar al Ministerio Público.

¿Qué efectos negativos traería consigo la ampliación de facultades del conciliador respecto a la ejecución en materia de alimentos?

No advertimos ningún efecto negativo, muy por el contrario, encontramos efectos positivos que ayudaran a hacer más efectiva la ejecución de acuerdos válidos sobre el

otorgamiento de pensiones alimenticias y aliviar la carga procesal en los Juzgado de Paz Letrado de Familia a nivel nacional.

TOMA DE POSTURA:

Según lo hasta ahora desarrollado se ha podido identificar un problema de falta de atención adecuada a los casos de incumplimiento de obligación alimentaria contenidas en las actas de conciliación extrajudicial, bajo la connotación de ausencia de celeridad, falta de reconocimiento de acciones por parte del Estado para hacer cumplir la directriz establecida en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, puesto que no se establece en la Ley de Conciliación una pauta que garantice la atención inmediata de este tipo de casos.

Siendo el problema descrito uno referido al derecho fundamental a los alimentos con la intensificación de importancia otorgada por el principio del Interés Superior del Niño, resulta necesaria la incorporación de una regla que permita otorgar al conciliador extrajudicial el traslado de la información en forma directa al Ministerio Público a fin de que se instaure el proceso de Omisión a la Asistencia Familiar; propuesta que deviene en viable puesto que como se ha demostrado si es posible otorgar tal facultad y que además no existen aspectos negativos como efecto de la propuesta.

4.2. RESULTADO DE VALIDACIÓN DE VARIABLES

En lo que corresponde a esta variable se deben recoger las ideas que han surgido en mérito a la discusión sobre los objetivos que se enmarcan en cada una de ellas con la finalidad de verificar su validez y poder construir la hipótesis conclusiva la cual será comparada con la hipótesis que inicialmente se proyectó y así obtener como resultado la contrastación de esta, así tenemos el siguiente desarrollo:

4.2.1. Respecto a la Variable independiente: La Incorporación de la Facultad de la Executio al Conciliador Extrajudicial.

Inicialmente debe dejarse clara la función de esta variable, afirmación que ha recibido la nominación de Independiente dada la ubicación dentro de la problemática como la causa que origina el cuestionamiento que señala el problema que generó la investigación, dicho de otro modo, se verificará si existen justificaciones que hagan presumir su validez como causa del problema.

Dada la construcción de esta variable ha de comprenderse que su finalidad es verificar la posibilidad de incorporar la facultad de Executio como una potestad del Conciliador Extrajudicial para conseguir la atención adecuada del interés superior del niño respecto al derecho a los alimentos, así es que en la doctrina se ha podido encontrar como fundamento el hecho de que tal potestad no resulta ser exclusiva del poder judicial pues pese a que la Constitución indica que la administración de justicia es exclusiva del poder judicial, en el desarrollo del control social se amplía esta concepción toda vez que existen instituciones empoderadas con la posibilidad de ejecutar sus decisiones tal es el caso de

las municipalidades que mediante la Ejecución Coactiva lo desarrollan al igual que la Sunat llegando incluso hasta el embargo.

En ese sentido es posible que sólo una pequeña porción de tal potestad sea direccionada al Conciliador Extrajudicial a fin de que se genere la permisibilidad para que la atención de la obligación alimentaria no padezca la demora que significa una, a todas luces innecesaria, revisión por parte del poder judicial de un hecho que se ha producido y es fácilmente verificable y con ello poder trasladar la información necesaria para su atención en el Ministerio Público como el delito que constituye la Omisión de la Asistencia familiar; por lo mismo que, la variable en estudio se valida mediante la siguiente afirmación:

La Incorporación de la Facultad de la Executio al Conciliador Extrajudicial en materia de alimentos, resulta viable puesto que permite al Estado ejercer eficazmente el control social.

4.2.2. Respecto a la Variable dependiente: Ejecución de las Actas en Materia de Alimentos.

Al igual que en el trabajo efectuado sobre la variable independiente como la causa del problema, es menester sobre esta afirmación verificar su validez como efecto principal del problema, es decir, se determinará si existe realmente una afectación jurídica que respalde la investigación realizada.

Según lo recopilado, en la validación anterior resulta posible otorgar esta facultad puesto que ya ha sido dirigida a ciertas entidades lo cual elimina la exclusividad de dicha potestad respecto del poder judicial; luego en base a ello correspondía analizar la posibilidad de la ejecución de las actas en sede de conciliación extrajudicial en tanto correspondan a los

alimentos de un menor, resultando de ello el hecho que en tanto se trate del incumplimiento de la obligación plasmada en el acta de conciliación, ello constituye un acto equiparable a la noticia criminal que en materia penal sería aquella que origina la investigación de una acción delictiva, labor que corresponderá luego al Ministerio Público para el reconocimiento de la acción que se constituya como delito; así las cosas entonces resulta posible la sugerencia de que las actas materia de obligación de alimentos puedan ser ejecutadas en forma directa para que luego del requerimiento del pago en tanto persista el incumplimiento, tal noticia sea derivada al Ministerio Público para su atención como delito, lo cual no altera la estructura de la investigación, tampoco la potestad del Poder judicial, mas bien se esta coadyuvando a la garantía del principio de interés superior del niño con la eliminación del espacio temporal de la demora que se genera en el proceso ejecutivo de acta de conciliación en el poder judicial antes de ser derivado al Ministerio Público; por lo mismo que la variable en estudio se valida mediante la siguiente afirmación:

Ejecución de las Actas en Materia de Alimentos no tiene una estructura legal que garantice la protección de los alimentos bajo el interés superior del niño.

4.3. CONTRASTACIÓN DE HIPOTESIS

Para alcanzar la contrastación de la hipótesis se procederá a elaborar una hipótesis conclusiva, construida por la unión de las afirmaciones resultantes de la validación de variables, resultado que será confrontado con la hipótesis inicial, operación que a continuación se desarrolla:

Hipótesis conclusiva:

La Incorporación de la Facultad de la Executio al Conciliador Extrajudicial en materia de alimentos, resulta viable puesto que permite al Estado ejercer eficazmente el control social; entonces, al observar que la ejecución de las Actas de conciliación en Materia de Alimentos no tiene una estructura legal que garantice su protección bajo el interés superior del niño, debe incorporarse a la Ley de Conciliación Extrajudicial, dicha facultad solo en materia alimentista.

CONTRASTACIÓN DE HIPOTESIS	
HIPOTESIS INICIAL	HIPOTESIS CONCLUSIVA
Si, se incorpora la facultad de executio como potestad al conciliador para la ejecución de las actas en materia de alimentos; entonces, se protegerá el derecho a una pensión de alimentos y se garantizará el principio del interés superior del niño.	La Incorporación de la Facultad de la Executio al Conciliador Extrajudicial en materia de alimentos, resulta viable puesto que permite al Estado ejercer eficazmente el control social; entonces, al observar que la ejecución de las Actas de conciliación en Materia de Alimentos no tiene una

	estructura legal que garantice su protección bajo el interés superior del niño, debe incorporarse a la Ley de Conciliación Extrajudicial, dicha facultad solo en materia alimentista.
--	---

Del cuadro comparativo se puede apreciar que la hipótesis inicial ha sido contrastada positivamente, pues la hipótesis conclusiva ratifica el planteamiento inicial, dando por sentado la existencia de la necesidad de implementar la protección garantista que sugiere el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, a fin de evitar las demoras innecesarias advertidas en la tramitación de las actas de conciliación extrajudicial en materia de alimentos.

CONCLUSIONES

PRIMERA:

Se puede concluir en base al desarrollo doctrinario sobre el executio como potestad procesal imprescindible tener en cuenta que la executio resulta ser una facultad que deviene de la característica coercitiva que tiene el Estado para poder ejercer el control social en base a la exigencia del cumplimiento de las obligaciones; para el caso estudiado sobre la capacidad que pudiera tener el conciliador de hacer uso de esta facultad, se enfoca en el hecho de que se trata de un sometimiento de las partes a la configuración del acta de conciliación, esto es el carácter ejecutivo que ésta adquiere, sobre lo cual pesa la facultad de exigir el cumplimiento para que el Estado acuda al socorro del afectado.

SEGUNDA

Se ha podido determinar que para alcanzar la coerción que el Estado a través del ius puniendi pudiera imponer para conseguir el cumplimiento de la obligación, deberá aguardar el decurso de las instancias como es el hecho de que las actas de conciliación sean derivadas al Poder Judicial para el inicio del trámite de ejecución y en tanto ello se declare como tal sólo entonces podrá derivarse la información correspondiente al Ministerio Público para su atención como un delito.

TERCERA:

Se ha llegado a encontrar apropiada la excepcional concesión de la facultad de executio al conciliador judicial para ser usada sólo en caso de incumplimiento de alimentos, buscando resguardar los fines del derecho fundamental a la alimentación, así como el interés superior del niño.

CUARTA

Se concluye que, de acuerdo a la forma en que se desarrolla el tratamiento conciliador para la atención del derecho alimentario, se puede observar que efectivamente existe un problema de inmediatez para la atención de ello, puesto que sabiendo que el interés superior del niño constituye una directriz que orienta la actividad estatal para conseguir el bienestar del menor, se aprecia que el tratamiento especial que tendría que caracterizar a los alimentos no existe.

QUINTA

Se ha llegado a reconocer que a pesar de la regla que indica sobre la estructura procesal que debe estar canalizada en razón del artículo IX del título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes en el que exige la toma de medidas que garanticen el bienestar del menor, por el otro la configuración del proceso conciliatorio contemplado en la Ley de Conciliación Extrajudicial no contempla ninguna especificación para la atención urgente de los derechos alimentarios.

SEXTA:

Se ha podido establecer que siendo el problema descrito uno referido al derecho fundamental a los alimentos con la intensificación de importancia otorgada por el principio del Interés Superior del Niño, resulta necesaria la incorporación de una regla que permita otorgar al conciliador extrajudicial el traslado de la información en forma directa al Ministerio Público a fin de que se instaure el proceso de Omisión a la Asistencia Familiar; propuesta que deviene en viable puesto que como se ha demostrado si es posible otorgar tal facultad y que además no existen aspectos negativos como efecto de la propuesta.

RECOMENDACIONES

PRIMERA

Se recomienda al Poder Legislativo que se realice una labor revisora de la legislación que compromete la atención urgente de las medidas que han de ocuparse del desarrollo de las garantías que incorpora el principio de interés superior del niño a fin de que se cumpla con la implementación tanto de reglas cuanto de infraestructura que permita la consagración del principal de los derechos que es el alimentario que incluso compromete al derecho a la vida misma.

SEGUNDA

En atención a la anterior recomendación se sugiere que como parte de esta revisión se tenga en cuenta la estructura legislativa de la Conciliación Extrajudicial para que se tenga en consideración la incorporación de una regla que otorgue facultad al Conciliador en el específico caso de que se produzca el incumplimiento de la obligación alimentaria contenida en acta de conciliación, pueda dirigir comunicación directa al Ministerio Público para la atención de la denuncia por Omisión a la Asistencia Familiar.

Por lo mismo que se sugiere la ampliación del artículo 18° de la Ley N° 26872 Ley de Conciliación Extrajudicial del siguiente modo:

Artículo 18.- Mérito y Ejecución del Acta de Conciliación. - El acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución.

Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha acta son exigibles a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales; **solo para los casos actas de conciliación por alimentos el conciliador podrá comunicar en forma directa el incumplimiento al Ministerio Público para su atención como Omisión a la Asistencia Familiar.**

De igual modo ampliar el artículo 43 del reglamento:

Artículo 43.- Funciones específicas del Conciliador

Son funciones específicas del Conciliador:

(...)

5.- funciones procesales del conciliador: solo para los casos de incumplimiento de la obligación alimentaria el conciliador podrá requerir el pago de las mismas bajo apercibimiento del traslado del acta de conciliación y sus anexos al Ministerio Público para su atención como delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

BIBLIOGRAFIA

Alsina, H. (1961). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial* (Vol. I). Buenos Aires, Argentina: EDIAR.

Carnelutti, F. (1960). *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: Unión Tipográfica Editorial Hispanoamericana.

Carnelutti, F. (2002). *Cómo se Hace un Proceso*. (S. Sentis Melendo, & M. Ayerra Redín, Trads.) Bogotá, Colombia: Temis.

Couture, E. (1959). *Estudios de Derecho Procesal Civil* (Tercera ed., Vol. I). Buenos Aires, Argentina: Depalma.

Couture, E. (2004). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (Cuarta ed.). Montevideo: Editorial B de F.

Devis Echandía, H. (2002). *Teoría General del Proceso* (Tercera ed.). Bogotá, Colombia: Editorial Universidad.

Escobar Gil, R. (1993). La Conciliación en el Proceso Contencioso Administrativo en la Protección Jurídica del Ciudadano. En *Estudios en Homenaje al Profesor Jesús González Pérez* (Vol. III). Madrid, España: Civitas.

Guasp, J. (1956). *Derecho Procesal Civil*. Madrid, España: Estudios Políticos.

Ledesma Narváez, M. (24 de Setiembre de 1998). La Conciliación Intraprocesal. *El Peruano*.

- Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Ormachea Choque, I. (1999). *Manual de Conciliación Extrajudicial*. Lima, Perú: Iprecom.
- Ormachea Choque, I. (2000). Manual de Conciliación Procesa y Preprocesal. *Academia de la Magistratura*(3).
- Pinedo Aubian, M. (2018). *La Conciliación Extrajudicial: Problemas más frecuentes y Soluciones*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Prieto - Castro y Ferrándiz, L. (1985). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Aranzadi.
- Rengel - Romberg, A. (1997). *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano* (Vol. II). Caracas, Venezuela: Arte.
- Roque Caivano, J. (1998). *Mecanismos Alternativos para la Resolución de Conflictos. Negociación, Conciliación y Arbitraje*. Lima, Perú: Moame Drago.
- Véscovi, E. (1984). *Teoría General del Proceso*. Bogotá, Colombia: Themis.
- Zegarra Escalante, H. (1999). *Formas Alternativas de Concluir un Proceso Civil*. Lima, Perú: Marsol.

ANEXOS

1. Cuestionario de encuesta aplicada a 50 operadores jurídicos.

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

“LA INCORPORACIÓN DE LA FACULTAD DE LA EXECUTIO AL CONCILIADOR
EXTRAJUDICIAL PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ACTAS EN MATERIA DE
ALIMENTOS”

CUESTIONARIO DE ENCUESTA

Es grato dirigirnos a vuestra persona, con la intención de saludarlo y a la vez requerir de su valioso tiempo para la absolución de los cuestionamientos que se le presentan a continuación, cuyos resultados se tomarán como un aporte importante para la investigación académica que realizamos.

I. La Incorporación de la Facultad de la Executio al Conciliador Extrajudicial.

1. La executio es un elemento que permite al juez, mediante actos coactivos, hacer cumplir el mandato cierto contenido en un título ejecutivo cuando no se dé el cumplimiento voluntario por parte del obligado por la prestación insatisfecha.

- a. De acuerdo

- b. En desacuerdo
 - c. No opina.

- 2. Los acuerdos conciliatorios están contenidos en las actas correspondientes que constituyen documentos ejecutivos, cuyas decisiones deben ser cumplidas a cabalidad para la consecuencia conciliatoria.
 - a. De acuerdo
 - b. En desacuerdo
 - c. No opina.

- 3. El carácter ejecutivo de las actas de conciliación permite la opción de que los acuerdos puedan ser ejecutados en forma directa por parte de los conciliadores y en tanto se suscite incumplimiento, derivar a la instancia correspondiente para la denuncia consecuenta.
 - a. De acuerdo
 - b. En desacuerdo
 - c. No opina.

II. Ejecución de las Actas en Materia de Alimentos

- 1. Las actas en materia de alimentos a nivel de conciliación extra judicial tienen el carácter ejecutivo que le permite la exigencia para el cumplimiento por parte del obligado.
 - a. De acuerdo
 - b. En desacuerdo

- c. No opina.
-
- 2. El nivel de cumplimiento de las actas conciliatorias en materia de alimentos no satisface en forma completa la necesidad y urgencia de los alimentos, puesto que ante el incumplimiento ha de recurrirse al Poder Judicial como puente previo a la denuncia de omisión.
 - a. De acuerdo
 - b. En desacuerdo
 - c. No opina.
-
- 3. Ante la necesidad de celeridad debido a la urgencia que representan los alimentos como interés superior del niño, debería atenderse en forma directa la denuncia por omisión a la asistencia familiar dirigida por el conciliador hacia el Ministerio Público para su trámite inmediato.
 - a. De acuerdo
 - b. En desacuerdo
 - c. No opina.

2. Solicitudes de información presentadas a las instituciones públicas.

Caso



REPÚBLICA DEL PERÚ



MINISTERIO PÚBLICO
Presidencia de la Junta de Fieles Escritores
DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE
SECRETARÍA
22 MAR. 2019
Reg. N° 101 Hora: 12:00
Firma: [Signature]



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía de la Nación

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
(Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM)

FORMULARIO

N° DE REGISTRO

I.- FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN				
II.- DATOS DEL SOLICITANTE				
Apellidos y Nombres / Razón Social			Documento de Identidad: D.N.I / L.M / Otro	
YNONAN SANTISTEBAN JOSE ALEJANDRO			44171425	
DOMICILIO				
Av./Calle/Jr./Psj	N° / Dpto / Int	Distrito	Urbanización	
SANJOSE 545	301	CHICLAYO		
Provincia	Departamento	Correo electrónico	Teléfono	
CHICLAYO	LAMBAYEQUE	jais_19_escorpion@hotmail	978903170	
III.- INFORMACIÓN SOLICITADA:				
SOLICITA TOTAL DE NÚMERO DE CASOS ATENDIDOS POR OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR PROVENIENTES DE SENTENCIA JUDICIAL AÑO 2015 AL 2018, Y EL NÚMERO DE CASOS ATENDIDOS POR OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR PROVENIENTES DE EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL AÑO 2015 AL 2018.				
IV.- DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACIÓN:				
V.- FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN (marcar con X)				
COPIA SIMPLE	DISKETTE	CD	CORREO ELECTRÓNICO	OTRO
APELLIDOS Y NOMBRES			FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN	
YNONAN SANTISTEBAN JOSÉ ALEJANDRO				
 FIRMA				
OBSERVACIONES.....				
.....				
.....				



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL
DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE

Chiclayo, 04 de Abril del 2019



Firma
Digital

Finalizado digitalmente por ARTEAGA
VERA Jorge Juan FNU 20131270001
2019
Presidente De La Junta De Fiscales
Superiores Del Cf.La
Módulo: Sin el autor del documento
Fecha: 04/04/2019 18:03:05 -05:00

CARTA N° 000032-2019-MP-FN-PJFS-LAMBAYEQUE

Señor:
JOSÉ ALEJANDRO YNOÑAN SANTISTEBAN
Dirección: San José N° 545 – Int. 301 – Chiclayo

Asunto : RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Referencia : SOLICITUD DEL 22 DE MARZO DE 2019

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente, y a la vez, en respuesta a su pedido de información presentado con fecha 22 de marzo de 2019, sobre estadísticas de casos por Omisión a la Asistencia Familiar, remitirle el Oficio N° 094-2019-FSPC-GI-LAMBAYEQUE del 1 de abril de 2019 de 02 folios, suscrito por la Fiscal Superior Coordinadora de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas y Mixtas de Lambayeque, Carmen Graciela Miranda Vidaurre, mediante el cual le brinda atención a su pedido.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi mayor consideración.

Atentamente,

JORGE JUAN ARTEAGA VERA
Presidente de la Junta de Fiscales Superiores
Distrito Fiscal de Lambayeque

Adj. 02 folios.

JAV/egd
H.E. 2834-2019
Exp. MUPDFL20190002856



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico
archivado en el MPFN. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas.

CARTA N° 000032-2019-PJFS-LAMBAYEQUE Pagina: 1 de 1

(511) 825-5555 - 208-6655
Av. Abancay Cdra. 5 s/n Lima - Perú
www.fiscalia.gob.pe



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
ÁREA DE GESTIÓN DE INDICADORES

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Chiclayo, 01 de Abril de 2019

OFICIO N° 094-2019-FSPC-GI-LAMBAYEQUE

Señor Doctor

Jorge Juan Aricaga Vera

PRESIDENTE DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE

Presente. -



Referencia: ~~Oficio N° 001242-2019-MP-FN-PJFS-LAMBAYEQUE~~

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de expresarle mi cordial saludo y en atención al documento de la referencia, remitirle adjunto al presente a fs. 01, el reporte estadístico obtenido del Sistema de Gestión Fiscal SGF, respecto a los casos registrados por el delito de Omisión de Asistencia Familiar, en la Primera, Segunda y Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo del Distrito Fiscal de Lambayeque, en el periodo correspondiente entre los años 2015-2018, conforme al requerimiento formulado por el ciudadano José Alejandro Ynoñan Santisteban.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Carmen Graciela Miranda Vidaurre
FISCAL SUPERIOR PENAL
Coordinadora de las Fiscalías Provinciales
Penales Corporativas y Mixtas de Lambayeque

CGMV/rfmg

ESTADÍSTICA DE CASOS POR EL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE
PERIODO 2015-2018

DEPENDENCIA	2015	2016	2017	2018	TOTAL
1FPPC-CHICLAYO	552	582	649	623	2,406
2FPPC-CHICLAYO	639	572	674	599	2,484
3FPPC-CHICLAYO	607	561	678	555	2,401
TOTAL	1,798	1,715	2,001	1,777	7,291



SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
 (TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 270857 Y DE LA
 TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA APROBADA
 POR DECRETO SUPLENENTE N.º 011-2007-PCM
 E-MAIL: info@poderjudicial.gob.pe

Nº DE REGISTRO

TRAMITE DOCUMENTARIO
RECEPCION
 21 MAR. 2019
 8:35

I FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN

HORA: _____
 FIRMA: _____

II DATOS DEL SOLICITANTE

MARCAR CON UN "X"

Persona Natural Persona Jurídica

TELEFONO / E-mail: jojo_m_escorpion@hotmail.com N° RUC (Sólo para Personas Jurídicas): 778703170

APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL: YUCNAN SANTISTEBAN JOSÉ ALEJANDRO

LE/DNI (Persona Natural)	AVICALLEJIRÓN	Nº/DPTO	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
44171425	SAN JOSÉ 345	301	CHICLAYO	CHICLAYO	LAMBATEQUE

III INFORMACIÓN SOLICITADA

SOLICITA INFORMACIÓN SOBRE TOTAL DE NÚMERO DE EXPEDIENTES QUE INGRESARON POR EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE AUMENTOS EN LA CIUDAD DE CHICLAYO DESDE EL AÑO 2015 AL 2018, Y EL NÚMERO DE EXPEDIENTES DERIVADOS AL MINISTERIO PÚBLICO POR OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR DESDE EL AÑO 2015 AL 2018.

IV DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACIÓN

V FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN (MARCAR CON UN "X")

Copia Simple Copia Certificada Diskette Correo Electrónico

APELLIDOS Y NOMBRES: _____

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN: _____

FIRMA (SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL): _____

LE / DNI: _____

FORMULARIO DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA - FORMULARIO DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA - FORMULARIO DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA

OBSERVACIONES: _____

NOTA:
 1. La forma de entrega estará sujeta a la capacidad técnica de la dependencia
 2. En caso de Representante Legal, deberá adjuntar copia simple del Documento que acredita la representación

Dejéstele para el cuarteto



SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Nº DE REGISTRO

II DATOS DEL SOLICITANTE

APELLIDOS Y NOMBRES (SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL): _____

FIRMA Y SELLO DE RECEPCIÓN



CARGO

CARGU

OMAR EFFIO
Abogados

Calle San José N° 545 – Tercer Piso – Chiclayo
Email: abogado_del@hotmail.com
Celular 948862659

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

ASUNTO: solicita información, sobre estadística de atención en los centros de conciliación en la ciudad de Chiclayo año 2015 al 2018.

Sra. Directora de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Medios Alternativos de Solución y Conflictos - MINJUS.

YATHSMY
Dirección: Calle Scipión Llona N° 350 – Miraflores – Lima.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA Y ARCHIVO
MPSA DE PARTES

11 ABR. 2019

Hora: 9:30
Firma: 25703
Recibido por:

Ynoñan Santisteban José Alejandro, identificado con DNI N° 44191485, domiciliado en Calle Colon N° 212, departamento 702 – séptimo piso - Chiclayo, con teléfono: 978903170, correo electrónico jais_19_escorpion@hotmail.com; a Usted digo:

Que recuro a su despacho, y al amparo del Derecho Constitucional de Petición previsto en el artículo 2° inciso 5 de la Constitución Política del Perú y la correcta aplicación de la Ley N° 27806 de Transparencia y Acceso a la Información me apersono ante su Institución con la finalidad de solicitar me otorgue la siguiente información: ESTADÍSTICA DE ATENCIÓN EN LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN EN LA CIUDAD DE CHICLAYO AÑO 2015 AL 2018.

Usted.

Sin otro particular me despido de

Lambayeque, abril de 2019

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Miraflores 11 Abril 2019

Conforme a lo dispuesto por el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información - Decreto Supremo N° J43-2003-PCM-, queda notificado para que en el plazo de diez (10) días útiles se apersono, para la entrega de la información solicitada, previo pago del derecho correspondiente conforme al TUPA del MINJUS. La denegatoria de acceso a la información solicitada será notificada por escrito.

Fecha de entrega: 29-04-2019

Horario: 08:45 a.m. a 13:00 p.m. 14:00 p.m. a 16:30 p.m.
Oficina General de Administración Telf. 2048020 Anexo 1266

Ynoñan Santisteban José Alejandro

DNI N° 44191485

OMAR EFFIO ARROYO
ABOGADO
ICAL 2999

11943857579
CARGO ADJUNTO
OLVA COURIER - CHICLAYO

